

CAPÍTULO III

(AÑO DE 1700)

ESTADO DE LA COLONIA AL TERMINAR EL SIGLO XVII

La real hacienda

Mientras el tesoro de la nación, el fondo que resulta de las cantidades que por distintos caminos y por diversas causas satisfacían los súbditos para los comunes gastos, tuvo el nombre de real hacienda ó hacienda del rey, no fué una paradoja decir como Luis XIV que el Estado era el rey: toda nación en que el presupuesto queda al arbitrio del poder ejecutivo, aun cuando haya cámaras que examinen y voten ese presupuesto, estará sujeta al despotismo y á la tiranía, y las libertades públicas é individuales serán las mismas ó menores que en los tiempos de Felipe II en España ó de Luis XIV en Francia.

La facultad de disponer arbitrariamente de los fondos públicos concedida á un ejecutivo, llámese rey ó presidente, bien por autorización especial de las cámaras ó bien por la vergonzosa condescendencia de éstas, que forman el presupuesto al capricho de un gobernante ó que cierran los ojos ante la infracción de la ley y sancionan la impunidad, es la base de todos los despotismos. Los libros de los filósofos del siglo XVIII no fueron tan poderosos para preparar la gran revolución francesa como el terrible y sencillo argumento de Sieyès, que alumbró la inteligencia del pueblo y le hizo comprender sus derechos:

«Si el rey es nuestro mandatario, debe rendir cuentas.

»Si debe rendir cuentas, está sujeto al examen.

»Si está sujeto al examen, es responsable.

»Si es responsable, es justiciable.

»Si es justiciable, es castigable.

»Si es castigable, debe serlo según sus méritos.

»Si debe serlo según sus méritos, puede llegar al caso de condenársele á muerte.»

Y realmente la administración de los fondos públicos exige la mayor honradez y el más riguroso castigo

en caso de faltarse á ella, porque, además de ser bienes ajenos los que se manejan, más grave y trascendental es el abuso que con ellos se comete empleándose por los gobernantes en el propio enriquecimiento ó en elemento de opresión contra los mismos pueblos contribuyentes, y examinando filosóficamente semejante conducta, no se encuentra calificativo que aplicar á la acción de un gobernante que exige con el poder que da la fuerza un impuesto oneroso é injusto, para convertirlo en soldados, en armas y en proyectiles conque ametrallar al pueblo indefenso, que se queja de la tiranía y de la miseria; para amordazar la imprenta y la tribuna; para comprar satélites que arrojen á las cárceles á los ciudadanos dignos ó que los sacrifiquen asesinándolos bajo cualquier pretexto.

La garantía de las libertades públicas está realmente en el concienzudo estudio del presupuesto, en su rigurosa observancia y en la enérgica exigencia de las responsabilidades administrativas; pero esto, como todos los ramos del arte de gobernar, tiene que ser el resultado de buenas costumbres penosamente adquiridas, porque no bastan buenas y sabias disposiciones escritas en los códigos fundamentales de los pueblos, si éstos no tienen la firme resolución y la energía de carácter suficientes para mantener incólumes aquellos principios, y las constituciones se convierten no más en un sueño científico como la república de Platón ó como el gobierno de los persas que pinta Xenofonte en su *Ciropedia*.

Influye mucho en todo esto la manera conque se ha ido formando la hacienda pública de una nación, que si acertadas fueron las primeras disposiciones para establecerla, fácilmente se consigue hacer entrar á la administración por el buen camino; pero si despóticas, injustas y erradas se plantearon las primeras bases, entonces las dificultades para el remedio serán grandes,

Porque la costumbre de obedecer lo injusto y de juzgar de la utilidad de una disposición con errado criterio está ya formada y las generaciones adquieren por la herencia aquel modo de ver y de sentir, y es necesario una gran evolución para restablecer el reinado de la verdad y de la justicia.

La real hacienda en Nueva España puede decirse que se estableció y organizó, más bien por el combinado efecto de la casualidad, imponiéndose contribuciones á los ramos de la riqueza pública que iban apareciendo gradualmente, y de la necesidad, por los apuros y exigencias de la monarquía española, que sobre un plan general, malo ó bueno, pero estudiado desde un principio. Las fluctuaciones que se notan en la legislación hacendaria de la colonia no deben atribuirse al predominio de las escuelas económicas protectionistas ó libremercantistas en el gobierno de la metrópoli, sino más bien á que no se había trazado un camino que seguir invariablemente, y las circunstancias, el influjo de los comerciantes españoles, la necesidad de crear nuevos recursos para atender á los grandes compromisos de la corona, los informes de los vireyes ó las gestiones de los procuradores de Nueva España ó de las islas Filipinas, decidían á los ministros del rey á dictar disposiciones de gran trascendencia, á establecer ó suprimir un impuesto y á favorecer ó arruinar alguna industria ó algún ramo de comercio. Sería extrañada la suposición de que la ciencia de la economía política, tal como hoy se alcanza, pudiera haber servido de base á las combinaciones administrativas de los gobernantes de los siglos XVI y XVII: en verdad la ciencia económica ha avanzado en la formación de su gramática, de su lenguaje técnico y en la explicación filosófica de las doctrinas; pero empíricamente, es decir, apoyada sólo en la experiencia; la administración española no estaba en la ignorancia que podría suponerse en materia de economía política, y la gran prueba de eso la da el empeño con que se procuraba la formación de cuadros estadísticos ¹ que dieran á conocer fácil y exactamente la riqueza nacional, las fuentes de donde ella nacía y las cantidades y modo apropiado de sacar de esa riqueza, sin agotar sus veneros, lo que necesario

¹ Durante el siglo XVI repetidas veces encargaron los monarcas á las Audiencias y á los vireyes la descripción de la tierra y el censo de la población, enviando cuestionarios tan minuciosos que prueban el empeño de los reyes por la formación de la estadística. Remitiéronse de México multitud de datos con descripción de villas y provincias desde el tiempo del arzobispo fray Alonso de Montúfar.

En el siglo XVII se hicieron siete censos de la población: «1.º En 1614 el licenciado Martínez de Olea, de orden del virey marqués de Guadalcázar. 2.º En 1625, por don Diego Zaldívar y don Pedro Rendón de Carmona, nombrados por el marqués de Cerralvo. 3.º En 1654 el doctor don Francisco Ordóñez de Ontoñón, por mandado del duque de Alburquerque. 4.º En 1662 el capitán de navío don Francisco Brunn y Girón, de orden del conde de Baños. 5.º En 1664, de orden superior, don Juan Zaldívar y Arellano. 6.º En 1665 don Francisco Rodríguez Eguizabal, por mandato del marqués de Mancera. 7.º En 1667 el capitán don Rodrigo Lejarazu, por orden del mismo virey.» — OROZCO Y BERRA. — *Historia de la geografía en México*, pág. 215.

era para el sostenimiento de los gastos públicos en la colonia, quedando fuertes sumas que debían ser remitidas á la metrópoli ó á otras colonias, como Filipinas, Cuba y la Española.

Faltaba sólo al gobierno español la acertada aplicación de los conocimientos adquiridos por la experiencia y la formación de un sistema de hacienda, dentro del cual, como en un canevá, pudieran, según las circunstancias, irse bordando, pero sin salir del cuadro general, las providencias que la práctica indicase como necesarias.

Cuando el imperio de Moteczuma fué conquistado por Hernán Cortés, la experiencia de lo que había acontecido en las islas daba á los consejeros de los monarcas españoles sabias lecciones para establecer la administración y comenzar á formar la real hacienda. Ciertamente esas lecciones no fueron siempre bien aprovechadas, pero puntos tan claros había en ellas que bastaban á marcar la ruta que debía seguirse.

En los primeros años de las conquistas en las Indias los Reyes Católicos pensaron que como recurso principal podía adquirirse para la real hacienda oro, plata y piedras preciosas, de todo lo cual, deducidos los gastos de la expedición, pagos de soldados, etc., se concedía al almirante don Cristóbal Colón la décima parte, reservándose todo el resto para la real hacienda. Así lo dice la capitulación celebrada el 17 de abril de 1492 entre los Reyes Católicos y el almirante ¹. Y aunque esto puede suponerse que no eran más que los derechos del almirantazgo, quedando fuera de esta disposición los de los particulares y descubridores de minas, hasta algún tiempo después la práctica no vino á enseñar que todas esas riquezas no debían ser adquiridas por el conducto oficial del jefe de la expedición, sino por los esfuerzos de los particulares, y fué entonces cuando hubo necesidad de extender á las tierras nuevamente descubiertas la observancia de algunas leyes hacendarias españolas y de formar, además, una legislación especial para las Indias.

El primer ramo, pues, que formó la real hacienda, atendiendo al orden cronológico, fué el quinto real de los metales preciosos, perlas, esclavos y demás que adquiriesen los conquistadores ².

Al comenzarse la conquista de Nueva España por Cortés regía la real cédula dada en Medina del Campo el 5 de febrero de 1504, por la cual se disponía que de todo el oro, plata ó cualquier metal que se sacase en las Indias se pagase al rey la quinta parte. Cortés nombró tesorero, contador y factor para intervenir en todas esas operaciones, hasta que el emperador Car-

¹ *Documentos inéditos de Indias*, tomo XVII, pág. 572.

² Los datos en que me he apoyado para escribir este capítulo están tomados de la *Historia general de la real hacienda en Nueva España*, escrita por don Fabián de Fonseca y don Carlos de Urrutia de orden del virey conde de Revillagigedo en 1791, publicada por acuerdo del gobierno de la República mexicana en el año de 1845.

los V, después de la toma de México, hizo esos nombramientos en toda forma y llegaron á la colonia como oficiales reales Chirino, Salazar, Estrada y Albornoz. En 1526 el emperador concedió libertad para trabajar las minas en Nueva España y para que se pudiesen dedicar al descubrimiento y buceo de ostrales de perlas todos sus vasallos españoles é indios, pero con la condición de pagar el quinto real.

Exhorbitante pareció á los conquistadores el impuesto del quinto por el peligro y gastos que decían les causaba el trabajo de las minas, y en 1530 el ayuntamiento de México envió á suplicar al rey por medio de los procuradores de la ciudad, Bernardino Vázquez de Tapia y Antonio Carvajal, que se redujese aquel impuesto al diezmo, siquiera mientras se establecían sólidamente la paz y el comercio de la colonia. Pidió informe el monarca, insistió la ciudad, y el 17 de setiembre de 1548 se concedió por seis años á los habitantes de Nueva España que pagasen no más el diezmo y no el quinto.

Antes de terminar esos seis años prorogóse aquella gracia, y así sucesivamente fué extendiéndose hasta 1584, en que por las ordenanzas de Felipe II se dispuso que los metales que acudiesen á razón de doce onzas por quintal de plomo para arriba, pagasen el quinto ó la cuarta, y los de menos ley el diezmo; de manera que el impuesto quedaba sujeto á la bonanza de la mina hasta el caso de que si ésta era de seis marcos de plata por quintal de plomo, el rey llevaba la mitad, debiendo entenderse seguramente por plomo todo lo que no fuera plata ni oro. Los demás poseedores ó comerciantes de plata y oro que no trabajaban minas tenían que satisfacer el quinto como los encomenderos que recibían oro ó plata de sus tributarios ó los mercaderes que se ocupaban del rescate de esos metales preciosos en polvo, barras ó en alhajas.

Grande empeño se tuvo durante los siglos XVI y XVII en el cobro de los quintos y en evitar los fraudes y ocultaciones, y el rey, en el año de 1660, en una cédula dirigida el 18 de enero al duque de Alburquerque, dice estas palabras: "Este derecho es el más principal que tengo en sus provincias y de que se compone el grueso de mis rentas de ella," y más adelante agrega: "siendo el principal fruto que tengo de ellas (de las Indias) los quintos reales y la primera obligación del virey y los ministros cuidar que no se defrauden."

En 1671 se solicitó que los quintos en general se redujeran al diezmo, y contestó el rey, á pesar de que la solicitud había sido hecha por el licenciado don Gonzalo Suárez de San Martín, visitador de las cajas reales, "que no convenía hacer novedad en ese derecho que era el primero y más propio de la regalía real, y que tan justa y legítimamente percibía la real hacienda," encargando al mismo tiempo la mayor vigilancia en el cobro de ese impuesto.

Necesariamente como auxiliar de esta contribución debía crearse el ensayo de oro y plata que se estableció desde el principio de la Conquista, produciendo otro impuesto que pagaban los particulares al llevar oro ó plata á ensayar para saber las leyes de ambos metales. La reina doña Juana, por cédula de 15 de octubre de 1522, declaró vendible el oficio de ensayador, pero no se expidieron ordenanzas que arreglasen verdaderamente aquellas importantes oficinas hasta el siglo XVIII.

La plata proporcionó, aunque indirectamente, á la real hacienda, otra renta, después del descubrimiento de Bartolomé de Medina, en el ramo de azogues. El sistema de amalgamación, reconocido por los mineros de Nueva España como el mejor para el beneficio de la plata, si no en todos los minerales, en la mayor parte de ellos, hizo indispensable el consumo del azogue, y el rey estancó, es decir, monopolizó el comercio de ese metal en favor de la real hacienda. Fácil fué conseguir aquel monopolio, porque en Nueva España no se habían descubierto minas de azogue, y la gran cantidad que era necesaria para el beneficio de la plata en México y en el Perú, adonde pocos años después se introdujo el sistema inventado por Bartolomé de Medina, sólo podía adquirirse en Alemania de las minas de Carintia, en España de las del Almadén y en el Perú de las de Guancavélica; porque aun cuando en Asia había minas de azogue y se llegó á traer de Filipinas, en el siglo XVII con gran dificultad se conseguía, y con mayor podría introducirse de contrabando á la Nueva España.

El 4 de marzo de 1559 la princesa gobernadora expidió la primera cédula estancando el comercio del azogue y mandando que ninguna persona pudiese conducirlo de los reinos de Castilla á las Indias, ni del Perú á Nueva España, ni en muy corta cantidad, y que toda introducción debía reservarse á la real hacienda, so pena á los infractores de la pérdida de la mercancía con el duplo de su valor, en cuya pena incurrian no sólo el introductor, sino el comprador y todos los demás que en lo sucesivo hiciesen operación mercantil con aquel metal.

El azogue se vendía repartiéndose entre los mineros, al principio por los oficiales reales y después con intervención de los vireyes; en los primeros años de establecido el estanco, el gobierno no señaló precio al azogue, dejando este cuidado á los oficiales reales, que lo fijaron en cincuenta y ocho ducados el quintal, que debía pagarse al contado. En 1577 Felipe II, deseando proteger á los mineros, dispuso que el azogue se les vendiese pagándose al contado la mitad del precio y dándoseles un plazo, aunque no largo, para el pago de la otra mitad, asegurándose el cumplimiento de aquel contrato con buenas fianzas. Don Luis de Velasco el segundo, en 1590 comenzó á dar el azogue á los mineros sin exigirles nada al contado, concediéndoles un año de plazo y permitiéndoles hacer abonos semanarios; pero

este sistema perjudicó á la real hacienda, porque muchos mineros no pagaron y hubo grandes deudas incobrables. El conde de la Coruña, en vista de aquello, dispuso que el azogue se diera á los mineros con el carácter de depósito y no de venta, calculando sin duda que más ganaría la real hacienda con el quinto de la plata, floreciendo la minería, que con la renta del azogue; pero el virey marqués de Villa Manrique mandó á los alcaldes mayores que recogiesen todos aquellos depósitos y que vendiesen el azogue recogido á quien mejor les pareciese, pero al contado; esta disposición de Villa Manrique causó gravísimos perjuicios á la minería, porque además de los grandes abusos que cometieron los alcaldes mayores y á que se prestaba la libertad que les concedía el virey, los mineros no podían comprar al contado el azogue que necesitaban: paralizóse el laborío de las minas, cerráronse muchas haciendas de beneficio, escaseó el trabajo para los jornaleros y el comercio y la agricultura resintieron forzosamente aquella crisis que alcanzó á la real hacienda, porque las rentas del quinto y las demás que nacían del trabajo de la plata disminuyeron rápidamente.

Se tuvieron en México varias juntas, pero subsistió la orden de vender al contado el azogue y de exigir el cobro de los adeudos, de lo que resultó que comenzaron á hacerse ventas subrepticias por los mismos mineros, que ganaban en aquellos contratos burlando las severas prohibiciones que se dieron por los vireyes para impedir ese comercio.

A pesar de todo, la decadencia de la minería era grande, por lo mismo que desacertadas eran las providencias de los vireyes y dañosa la exigencia en el cobro como era fatal el monopolio.

Así continuaron las cosas hasta mediados del siglo XVII, en que se agregó á todos aquellos inconvenientes el obstáculo que á la llegada de las flotas oponían los corsarios y piratas.

Se necesitaban por término medio cinco mil quintales de azogue cada año, y la monarquía española, luchando con las grandes escaseces de la real hacienda, no podía disponer de las cantidades necesarias para fomentar el trabajo de la mina del Almadén ó para comprar azogue de Alemania; ésta era otra nueva dificultad que se procuró zanjar, disponiendo que los productos del azogue formaran un fondo especial que fuera remitido á España para fomentar los trabajos de la mina del Almadén.

Los comisionados del virey repartían caprichosamente el azogue entre los mineros, guiados más por el deseo de proteger á sus amigos ó de medrar con el encargo que de acertar en su comisión y favorecer á la minería. El remedio de estos abusos fué objeto de repetidas cédulas reales, principalmente en el período transcurrido de 1663 á 1670.

El azogue llegó á valer ciento diez pesos dos

tomines y seis granos cada quintal en 1673, y en esa época ya la real hacienda tenía que venderlo á ese costo, no ganando en aquel comercio, pues casi no hacía sino comprarlo y venderlo al mismo precio, perdiendo los gastos hechos en comisionados, empleados y transporte, y se llegó por eso en 1678 hasta exigirse que los contadores de azogue llevasen un libro que se llamaba de consumido, en el que constaban los mineros que recibían aquel metal, la cantidad y el lugar en donde iba á usarse de él, y la plata que resultaba labrada correspondiente al valor del azogue entregado y á la cual se ponía un sello especial, todo para no dejar medio de que los mineros revendieran el azogue. En ese libro cada una de las partidas de la plata reconocida y marcada se firmaba por los alcaldes mayores, los diputados de minería de aquel distrito, el escribano, si le había, y la persona que presentaba la plata; todo esto venía probando la escasez y la necesidad del azogue, y el grave perjuicio y la paralización que á la industria y al comercio causaba aquel monopolio real, que cerraba el campo al interés particular, tan diligente y acertado siempre para averiguar la demanda, calcular el consumo y atender á la provisión.

La Nueva Galicia, más que la Nueva España, sufría en su industria minera la escasez del azogue, pues escogiéndose generalmente los comisionados para hacer el repartido de los vecinos de México, por ser éstos los que más cerca estaban del virey, tenían mayores simpatías y más grande interés en favorecer á los mineros de Nueva España; esto fué motivo de que en 1687, por una real cédula, se dispusiese que mil quintales de azogue de los que venían de España y del Perú se dedicasen exclusivamente á la Nueva Galicia.

La plata pasta, en poder de los particulares había contribuído á la real hacienda indirectamente con el ramo de azogues y directamente con los quintos y el ensayo; pero aunque mercancías y de alta estimación fueran el oro y la plata, para el uso común necesitaban, facilitando los cambios y sirviendo para la comodidad ó el lujo, de convertirse en moneda ó tomar la forma de alhaja ó de vajilla; esto proporcionó al gobierno dos rentas: la una por la amonedación y la otra por lo que se llamó el *derecho de vajilla*.

Establecida la casa de moneda en Nueva España, fijáronse los derechos de amonedación en tres reales; dos de ellos divisibles entre los empleados y trabajadores de la casa para cubrir sus sueldos y haberes y el otro destinado á la real hacienda y llamado el *real de señoreaje*, cuyos tres reales han venido á convertirse en lo que se nombra *derechos de acuñación*.

Acuñábase la plata de los particulares, pero exigiéndose como requisito indispensable el que esa plata estuviese quintada, y se llevó esta disposición con tanta energía, que por cédula del emperador del año de 1535 se ordenó que los que recibiesen ó labrasen

plata sin quintar, fuesen condenados á muerte y á perdimiento de todos sus bienes, que se aplicarían una tercera parte al denunciador, otra al juez y otra á la real hacienda. Algunas veces que los particulares no llevaron plata suficiente para acuñar en la casa de mo-

neda y faltó por esto dinero para la circulación, se dispuso que los oficiales reales diesen plata pasta de la que tenían en su poder perteneciente al monarca para que se labrase moneda de ella.

En 1650, por la gran introducción de moneda

MONEDAS ESPAÑOLAS DE LOS SIGLOS XVI Y XVII



Época de Felipe II

peruana en Nueva España con motivo de la feria de mercancías de Filipinas en Acapulco, se ordenó por el gobierno español que se reacuñase toda la moneda peruana en México, con los sellos de la Nueva España, á costa de la real hacienda y sin gravamen de los

poseedores; pero esa disposición no se llevó á efecto.

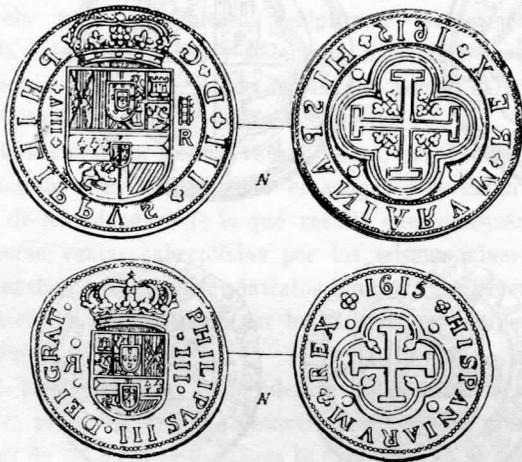
Hasta 1675 se comenzó á permitir la acuñación de moneda de oro en Nueva España, asunto que desde 1655 ocupaba la atención del monarca español, y las labores dieron principio en 1679; pero quedó prohibido á los

vireyes que se pagasen su sueldo en moneda de oro.

El 14 de octubre de 1686 el rey varió el sistema monetario en Castilla, mandando que el peso de á ocho reales de plata corriese con el nombre de escudo y con valor de diez reales; la moneda de á cuatro reales valiese por cinco con el nombre de medio escudo y así relativamente el real de á dos y el sencillo, pudiéndose pagar conforme á este valor las obligaciones contraídas antes con la real hacienda; pero por cédula de 7 de junio de 1687 se ordenó que esto no se entendiera con las obligaciones contraídas en las Indias con la caja real.

El cálculo de la amonedación de plata se puede fijar, según el barón de Humboldt, en las siguientes cifras que Orozco y Berra en su libro sobre la moneda en México supone fundadamente muy bajas: «De 1537 á 1548 en millón y medio de pesos; de 1549 á 1558 en

MONEDAS ESPAÑOLAS DE LOS SIGLOS XVI Y XVII



Época de Felipe III

dos millones trescientos mil pesos; de 1559 á 1600 en tres millones; de 1601 á 1650 en tres millones y medio, y de 1651 á 1689 en cuatro millones, en cada año y sólo en plata.»

Respecto del oro el cómputo hecho por Elhuyar dice así: «Sin contar con el primer año en que se entabló su acuñación, por no haberse amonedado más de 63 marcos, ni con el segundo en que se labraron 962 (probablemente por haberse agolpado el que había disperso en el reino), en el de 681 se amonedaron 649 marcos, y en ninguno de los sucesivos, que fueron muy irregulares, llegó á este grado hasta el de 1694, en que de golpe subió á 1951. En el siguiente año de 1695 ascendió á 2,720, y es de creer que en el resto de esta época continuaría subiendo, pues en el año de 1736 pasó de 100,000 marcos.»

De manera que las cantidades acuñadas en oro ó plata durante el gobierno de cada uno de los vireyes hasta terminar el siglo XVII es así ¹:

¹ OROZCO Y BERRA.—La moneda en México.—Diccionario de geografía y estadística.

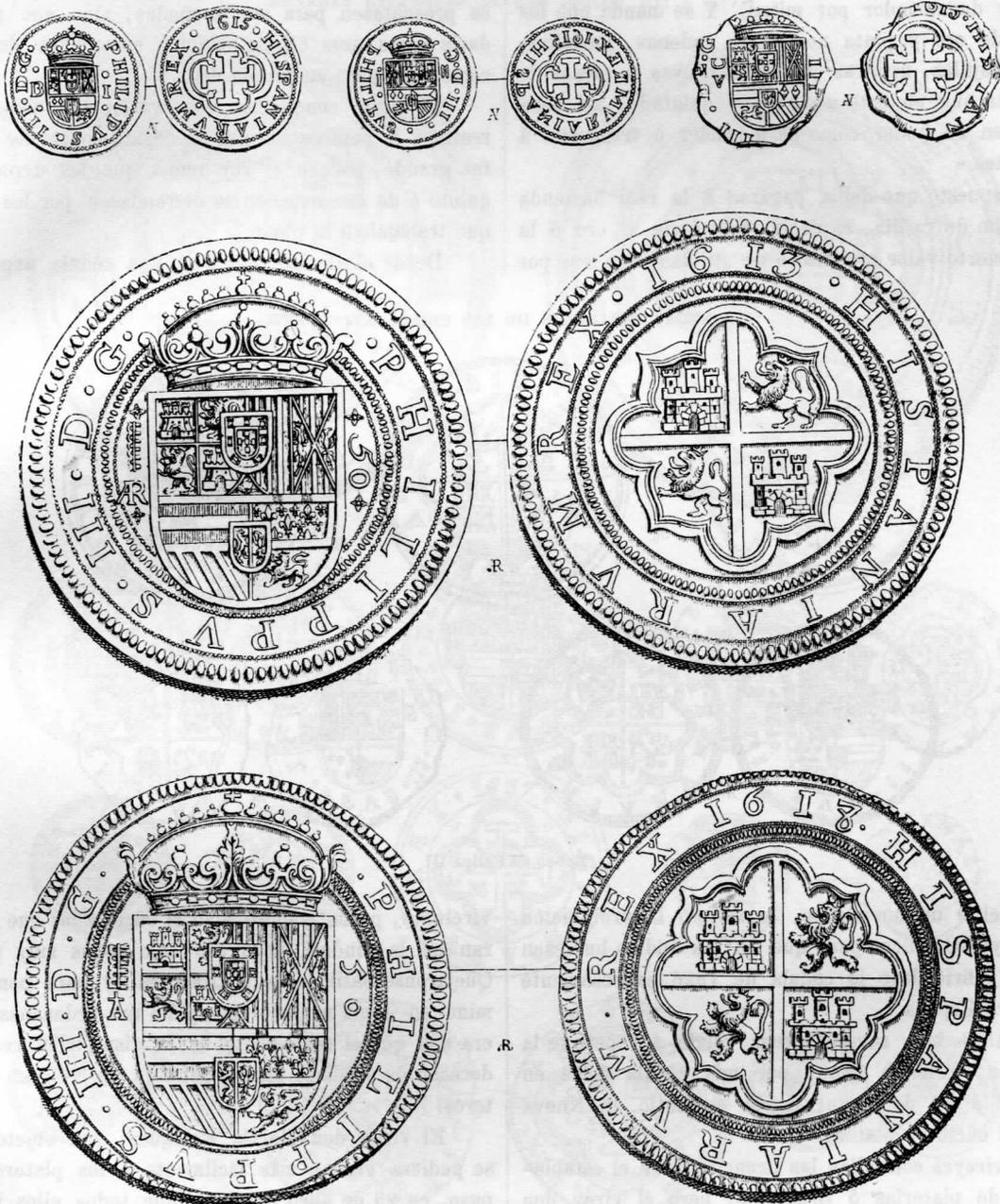
VIREYES	TOTAL PLATA.	TOTAL ORO.
Don Antonio de Mendoza. . .	22.600,000—0—0	
Don Luis de Velasco. . .	36.400,000—0—0	
La Audiencia y el marqués de Falces.	12.000,000—0—0	
Don Martín Enríquez.	36.000,000—0—0	
El conde de la Coruña.	9.000,000—0—0	
La Audiencia.	3.000,000—0—0	
Don Pedro Moya	3.000,000—0—0	
El marqués de Villa Manrique.	12.000,000—0—0	
Don Luis de Velasco.	18.000,000—0—0	
El conde de Monterey.	19.500,000—0—0	
El marqués de Montesclaros.	14.000,000—0—0	
Don Luis de Velasco.	10.500,000—0—0	
Fray García Guerra.	3.500,000—0—0	
La Audiencia y el marqués de Guadalcázar.	35.000,000—0—0	
El marqués de Gelves.	10.500,000—0—0	
El marqués de Cerralvo.	38.500,000—0—0	
El marqués de Cadereyta.	17.500,000—0—0	
El duque de Escalona y don Juan de Palafox.	7.000,000—0—0	
El conde de Salvatierra.	21.000,000—0—0	
Don Marcos de Torres.	3.500,000—0—0	
El conde de Alba de Aliste.	15.500,000—0—0	
El duque de Alburquerque.	28.000,000—0—0	
El conde de Baños y don Diego Osorio de Escobar.	16.000,000—0—0	
El marqués de Mancera y el duque de Veraguas.	36.000,000—0—0	
Fray Payo Enríquez, que fué cuando por primera vez se acuñó oro.	28.000,000—0—0	112,750—0—0
El conde de Paredes.	24.000,000—0—0	321,390—0—0
El conde de la Monclova.	8.000,000—0—0	100,000—0—0
El conde de Galve.	29.496,221—3—10	763,810—0—0
Don Juan Ortega Montañés.	3.190,618—0—8 1/4	200,000—0—0
El conde de Moctezuma.	18.682,716—4—7 1/2	1.000,000—0—0

El derecho de vajilla constituyó el otro ramo de la real hacienda, que producían la plata y el oro cuando con ellos se labraban vajillas ó alhajas. Las primeras cédulas reales estableciendo este impuesto fueron expedidas el 8 de julio de 1578 y el 30 de octubre de 1584, contenían esas cédulas estas prescripciones: «Mandamos, se dice en la primera, que toda la plata y oro que se labrase en cualquier parte de nuestras Indias de que se hicieren cualquier vasijas, aparadores, recámaras, arcas, escritorios, braceros, ó piezas de cualquier género, calidad y suerte que se acostumbra tener para el servicio, autoridad y ornato de las casas ú otro fin: y así mismo los aderezos y guarniciones de imágenes, retablos, pinturas, oratorios, joyas, collares, cinturas, cadenas, medallas, aljorcas, botones, puntas, sortijas, y otros géneros ó especies de labores fabricadas de oro y plata, se nos haya de pagar el quinto. Y para que no se defraude y conste si está pagado, ordenamos que todas las personas que diesen hacer y labrar las piezas susodichas, ó alguna de ellas ó de otra forma, sean obligadas á llevar ó lleven á presentar ante nuestros oficiales reales de aquel distrito, y si no los hubiere, ante los más cercanos, la pasta de oro y plata, de que se hubieren de hacer y labrar, los cuales vean si está quintada y marcada con las señales que deben tener para este efecto, expresando la cantidad que es y las piezas y joyas y otras cosas que el registrador declare y tuviere voluntad de hacer, y por mano de qué platero, y con esto se la vuelvan con certificación

y testimonio del asiento y registro, obligándose el registrador á que dentro del término que pareciere bastante para labrar las piezas las llevara á registrar ante los nuestros oficiales, para que se compruebe su peso con el de la plata registrada, y pongan una señal

ó marca pequeña, cual les pareciere en cada pieza que harán para este efecto; y puesta la marca se vuelvan á las partes, sin la cual no la puedan tener ni servirse de ellas ni labrarlas ningun platero sin haber precedido esta diligencia, y constarles por el testimonio de nues-

MONEDAS ESPAÑOLAS DE LOS SIGLOS XVI Y XVII



Época de Felipe III

tros oficiales haberse registrado ante ellos y estar pagado el quinto, pena de pagar el valor por entero la primera vez los dueños y plateros, con obligación de insólidum: y la segunda de incurrir en la que tienen los que defraudan nuestros quintos reales, aplicado todo como está proveído y ordenado.»

La pena correspondiente á los infractores constaba

en otra cédula que decía: «Prohibimos y defendemos á todos los vecinos y estantes y habitantes en nuestras Indias y en cualquiera parte de ellas, así indios como españoles, que puedan tener ni tengan en sus casas ninguna plata, ni oro labrado para su servicio ni otro efecto ni joyas, perlas ó piedras, si no estuviere todo quintado y marcado, y pagados los derechos, pena de

que si los tuvieren ó hubieren dado á labrar por el mismo caso lo hayan perdido y pierden: y el platero indio ó español ú otra persona que lo tuviera para labrar sin estar quintado ó marcado, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y lo que así se hallase sin quinto ni marca, aplicamos por tercias partes, las dos á nuestra cámara y la otra al juez y denunciador por mitad. Y se manda que los plateros de oro y plata no labren cadenas, medallas, sortijas, bajillas, ni otras cualesquier joyas o piezas de oro y plata que no esté marcado y quintado, así para tenerlas en su poder como para vender ó trasportar á otras partes.»

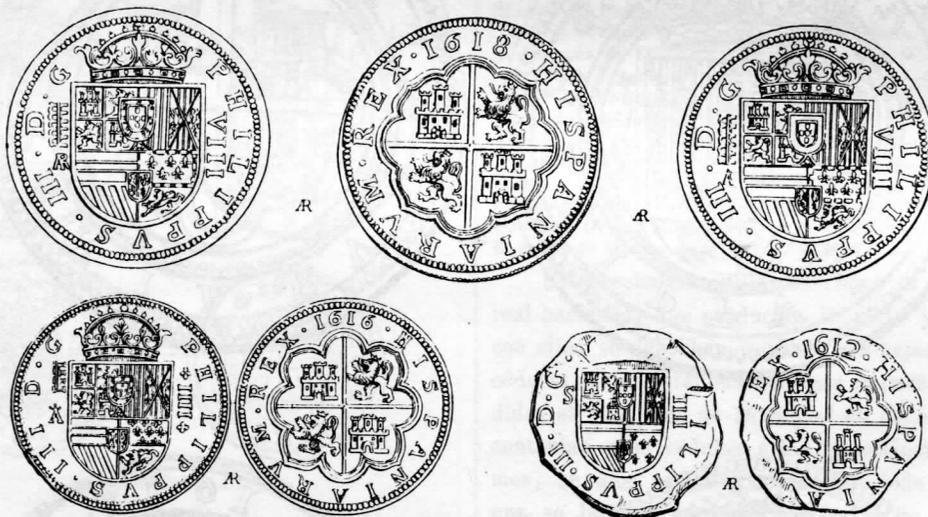
El impuesto que debía pagarse á la real hacienda por derecho de vajilla, es decir, por darle al oro ó la plata un cierto valor artístico ó de utilidad, era tres por

ciento sobre el valor del oro y uno por ciento y diezmo de la plata, y además el real que en cada marco debería haberse pagado en la casa de moneda si se hubiera acuñado aquel metal y que el rey no podía perder, porque se consideraba como una concesión que el monarca hacía al pueblo y como un rasgo de su munificencia permitir á los vasallos que el oro y la plata no se presentasen para ser acuñados, sino que pudieran darle otros usos convirtiéndolos en objetos de lujo y comodidad para su propio uso.

El rigor conque se observaron las disposiciones reales y la persecución que se desató contra los plateros fué grande, porque el rey temía que los derechos del quinto ó de amonedación se defraudasen por los artífices que trabajaban la plata.

Desde el año de 1526, en una cédula expedida en

MONEDAS ESPAÑOLAS DE LOS SIGLOS XVI Y XVII



Época de Felipe III

Granada el 9 de noviembre, se reiteró la prohibición de los Reyes Católicos para que en las Indias hubiesen plateros, refiriéndose la cédula de 1526 expresamente á la Nueva España ¹.

En 1551 bajo severas penas volvió á repetirse la prohibición, y hasta 1559, por una cédula fecha en Valladolid á 22 de mayo, no se consintió en Nueva España el oficio de platero.

Los vireyes concedían las licencias para el establecimiento de platerías ó tiradurías, pero el virey don Luis de Velasco, en 1563, suspendió todas las licencias á los tiradores ó batihojeros de oro y plata por denuncia que se hizo contra ellos de que trabajaban metales que no estaban quintados, y además porque sus tiendas estaban dispersas en la ciudad, y eso dificultaba la vigilancia del gobierno. Igualmente prohibió el mismo virey el oficio de platero á los vecinos de Xochimilco, Texcoco, Cholula, Michoacán y en general todo el

vireinato, permitiéndose sólo el oficio á los que residieran en la ciudad, todo eso bajo penas muy severas. Quejéronse batihojeros y tiradores, y para poner término en aquel negocio se expidió una ordenanza que no era más que el reglamento de la disposición real sobre derecho de vajillas, estableciéndose un veedor de plateros.

El virey don Martín Enríquez, con objeto de que se pudiera vigilar más fácilmente á los plateros, dispuso, en 23 de abril de 1580, que todos ellos tuvieran precisamente sus tiendas en la calle de San Francisco, que va de la plaza Mayor al monasterio, y en los portales que estaban frente á la plaza.

El conde de Monterey, en 1595, confirmó aquella disposición y aun concedió á los plateros el derecho de preferencia en el arrendamiento de las casas y tiendas de la calle de San Francisco. Reuniéronse, pues, allí, y aquellas calles tomaron desde entonces el nombre de calle de los Plateros, que hasta hoy conservan.

¹ *Cedulario de Puga*, tomo I, pág. 34.

Los *tributos* que se pagaban por los indios formaron otro de los ramos más pingües de la real hacienda, ejecutándose en el siglo xvii la tasación y cobro de ellos en la misma forma que en el anterior, con sólo el agregado de que tributaban ya también negros, negras, mulatos y mulatos libres, á razón de dos pesos

por persona cada año, conforme á la cédula fecha en Madrid el 27 de abril de 1575.

La cuota del tributo de los indios se aumentó por Felipe II en 1.º de noviembre de 1591 en cuatro reales más cada año, sin que desde entonces valiese la excepción de que gozaban los tlaxcaltecas, de modo que los

MONEDAS ESPAÑOLAS DE LOS SIGLOS XVI Y XVII



Época de Felipe IV

indios pagaban al comenzar el siglo xvii un peso de á ocho reales por tributo anual, y en 1601 quedó extinguida la costumbre que hubo durante el siglo xvi de que los tributos fuesen pagados por los indios parte en dinero y parte en especies ó animales, como mantas, maíz y gallinas.

El año de 1570 los tributos en la parte correspondiente al rey ascendieron á trescientos veintiséis mil cuatrocientos tres pesos; en 1571 sólo produjeron ochenta y tres mil quinientos cincuenta pesos, treinta y siete mil setecientos setenta y seis fanegas de maíz y gran número de cargas de grana, cacao, trigo, pescado,

miel, gallinas y ropa. Los productos del tributo por decenios en el siglo XVII fueron así:

De 1600 á 1610. . . .	2.299,210 pesos.
De 1610 á 1620. . . .	2.374,500 "
De 1620 á 1630. . . .	1.990,970 "

De 1630 á 1640. . . .	2.390,200 pesos.
De 1640 á 1650. . . .	2.692,340 "
De 1650 á 1660. . . .	2.424,420 "
De 1660 á 1670. . . .	1.899,210 "
De 1670 á 1680. . . .	2.043,810 "

MONEDAS ESPAÑOLAS DE LOS SIGLOS XVI Y XVII



Época de Felipe IV

De 1680 á 1690. . . .	2.254,770 pesos.
De 1690 á 1700. . . .	2.260,760 "

Pero las entradas que correspondían á la real hacienda en los tributos, mayores hubieran sido á no haberse llevado en la Nueva España el mismo camino que en las islas, estableciendo el inicuo y el anti-económico sistema de repartimientos y encomiendas.

Para premiar los servicios de un conquistador ó proteger á un favorito, los reyes se desprendían del derecho de cobrar el impuesto, cediendo al favorecido no sólo el producto, sino la facultad de hacer el cobro, y esto tenía dos graves inconvenientes que hacían monstruoso aquel procedimiento: transmitía el soberano regalías que son intransmisibles, perdiendo una cantidad supe-

rior á la que tenía intención de donar, y sujetando á los tributarios á todos los malos tratamientos que la avidez y la codicia sugerían al encomendero para obtener de sus repartidos sumas, y que en ningún caso podrían haberse exigido por el monarca; si el rey quería

dar al encomendero indios que le produjeran una cantidad limitada, se radicaba aquella encomienda en un pueblo, calculando el tributo que debía producir por el número de los tributarios, para que en ningún caso hubiera un excedente con perjuicio de la real hacienda;

MONEDAS ESPAÑOLAS DE LOS SIGLOS XVI Y XVII



Época de Felipe IV

pero como esto no podía convenir al encomendero, cuyo interés estaba en conflicto con el interés de la real hacienda, pues deseaba mayor número de tributarios que el que le correspondía conforme á su concesión, de aquí resultaba que por más escrúpulos que los oficiales reales y los empleados del gobierno pusiesen en el recuento de los tributarios y en la tasa de los tributos,

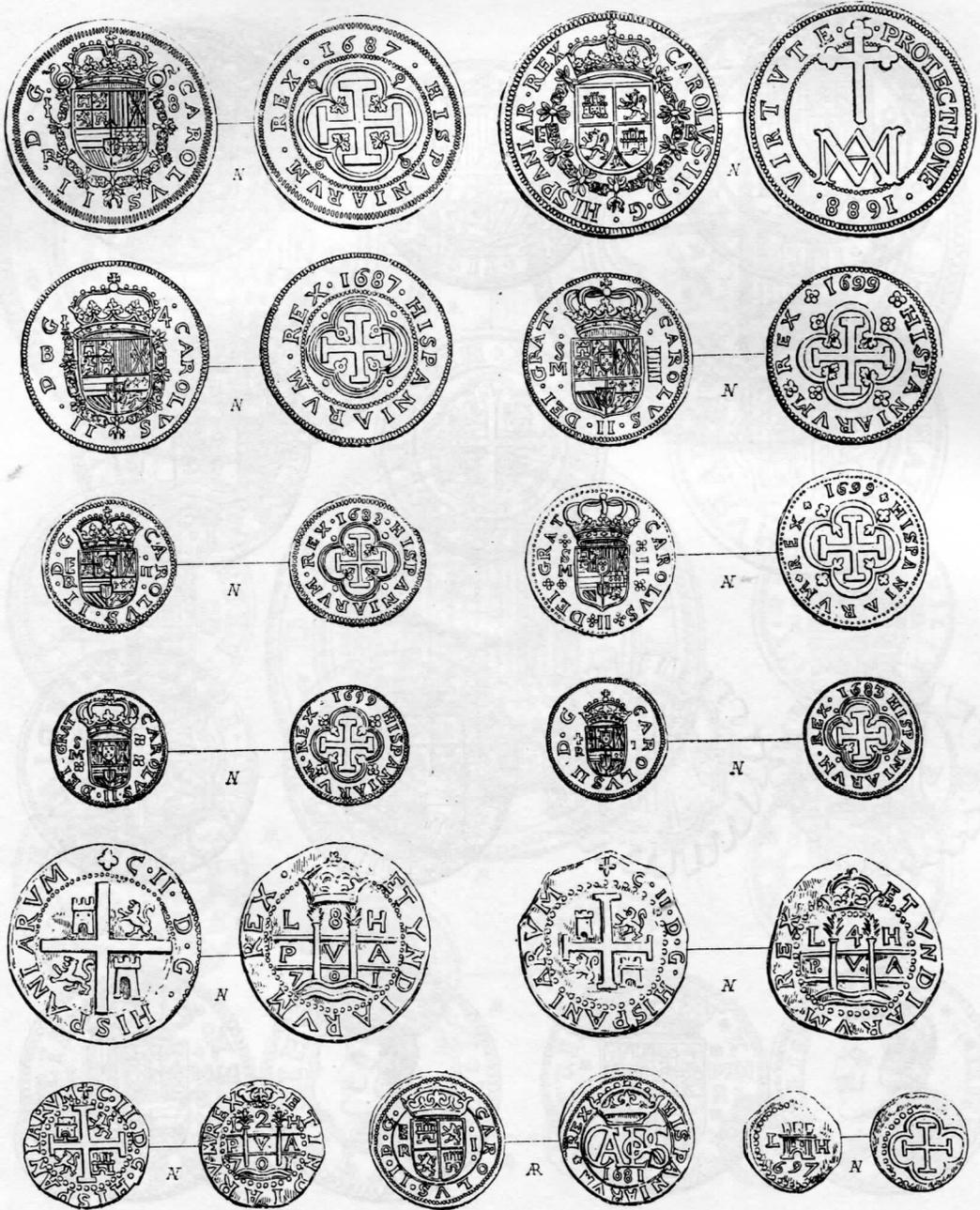
los encomenderos eludían fácilmente aquellas disposiciones, obligando á los indios á esconderse para que no fuesen contados por los comisionados del gobierno, y aumentando la tasa del tributo, unas veces con el pretexto de trabajos extraordinarios y otras con el de servicios personales; de aquí es que la real hacienda perdía gran parte de los tributos y los indios pagaban

más y con mayor incomodidad que si dependieran directamente de los oficiales del fisco, y todo esto sin contar conque el desorden administrativo no se limitaba al pago y cobro de los tributos, sino que en las grandes designaciones de territorio que se dieron á los títulos

de Castilla había algunos pueblos en donde los alcaldes ó gobernadores eran nombrados por el marqués del Valle ó por el duque de Atlixco, y esto venia á complicar la marcha política en las provincias.

No dejaron de comprender todo esto ni los monar-

MONEDAS ESPAÑOLAS DE LOS SIGLOS XVI Y XVII



Época de Carlos II

cas ni los encomenderos; por eso fué tan grande la lucha que se sostuvo durante mucho tiempo con este motivo, pugnando los reyes para acabar con los repartimientos y empenándose los encomenderos en defenderlos; pero faltóles la energía á los monarcas, al paso que les sobraba audacia á los tributeros, y con perjuicio de la real hacienda y con daño de los indios y

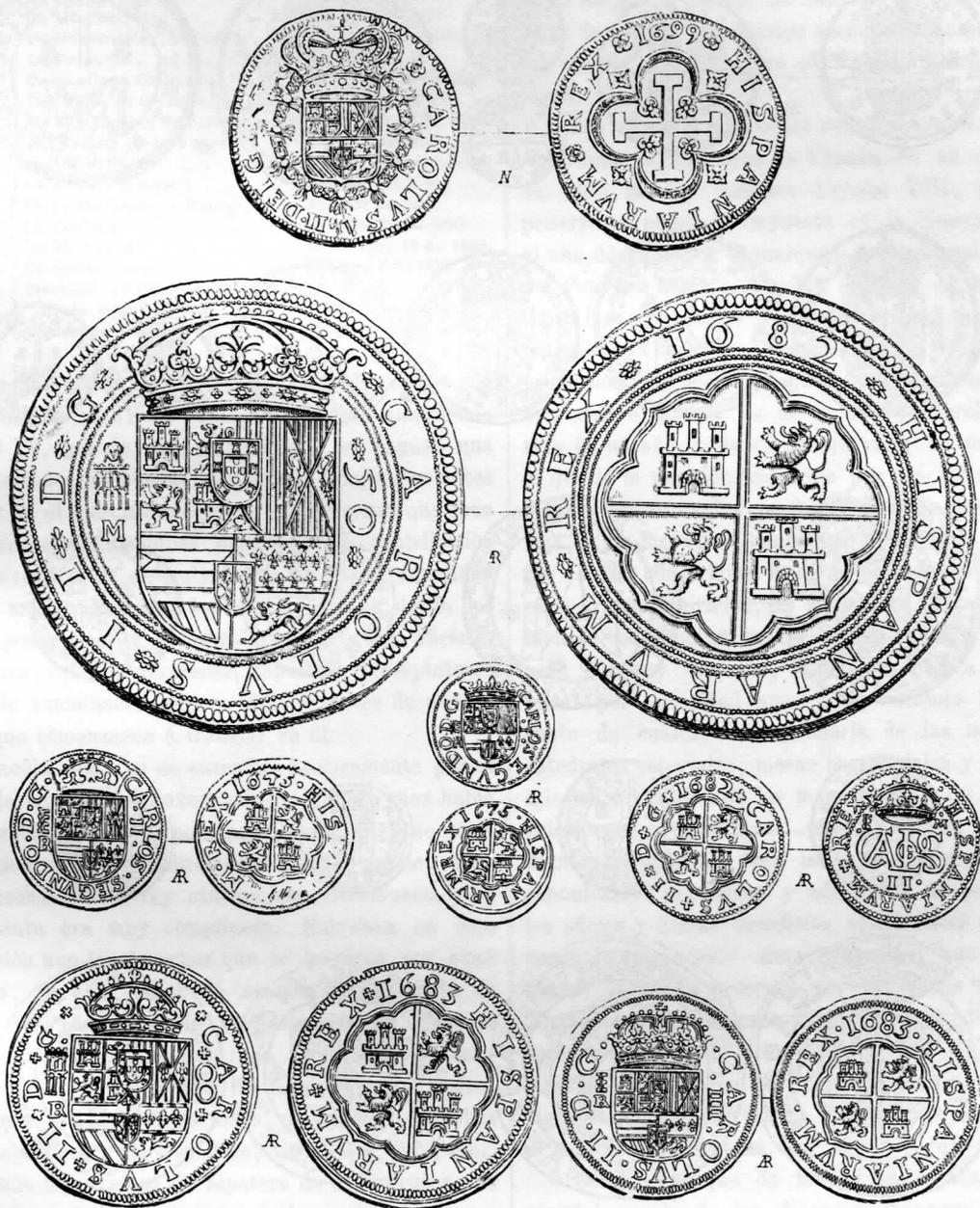
con mengua de la humanidad y del cristianismo que predicaban los españoles, siguieron vivas la encomiendas durante el siglo xvii.

No sólo se concedieron á los conquistadores y á sus hijos residentes en la Nueva España encomiendas de indios: diéronlas los reyes para premiar servicios de personajes que vivian en la corte, que nunca vinieron

á México, y que nombraban gobernadores ó administradores que indudablemente eran más nocivos que los mismos encomenderos, supuesto que de los bienes que administraban tenían necesidad de sacar las rentas que enviaban al señor de la encomienda y lo que á ellos les parecía justo para su propio medro.

Los descendientes del emperador Moteczuma que habían ido á radicarse á España, á solicitar y á conformarse con un título de nobleza y una pensión en cambio del imperio cobardemente perdido por su padre, tenían encomiendas situadas en Chalco, Chilapa, Huachinango, Ixtlahuaca, Malinalco, Metepec, Otumba

MONEDAS ESPAÑOLAS DE LOS SIGLOS XVI Y XVII



Época de Carlos II

Cempoala, San Juan de los Llanos, Celaya, Salvatierra, Atlixco, Tepotzcolula, Tepeaca, Tasco, Tentenango, Xicalán, Zayula, Zacualpán y Tecali, encomiendas todas que se comprendieron en 1699 en el ducado de Atlixco.

El duque de Medina Sidonia tenía sobre los tributos

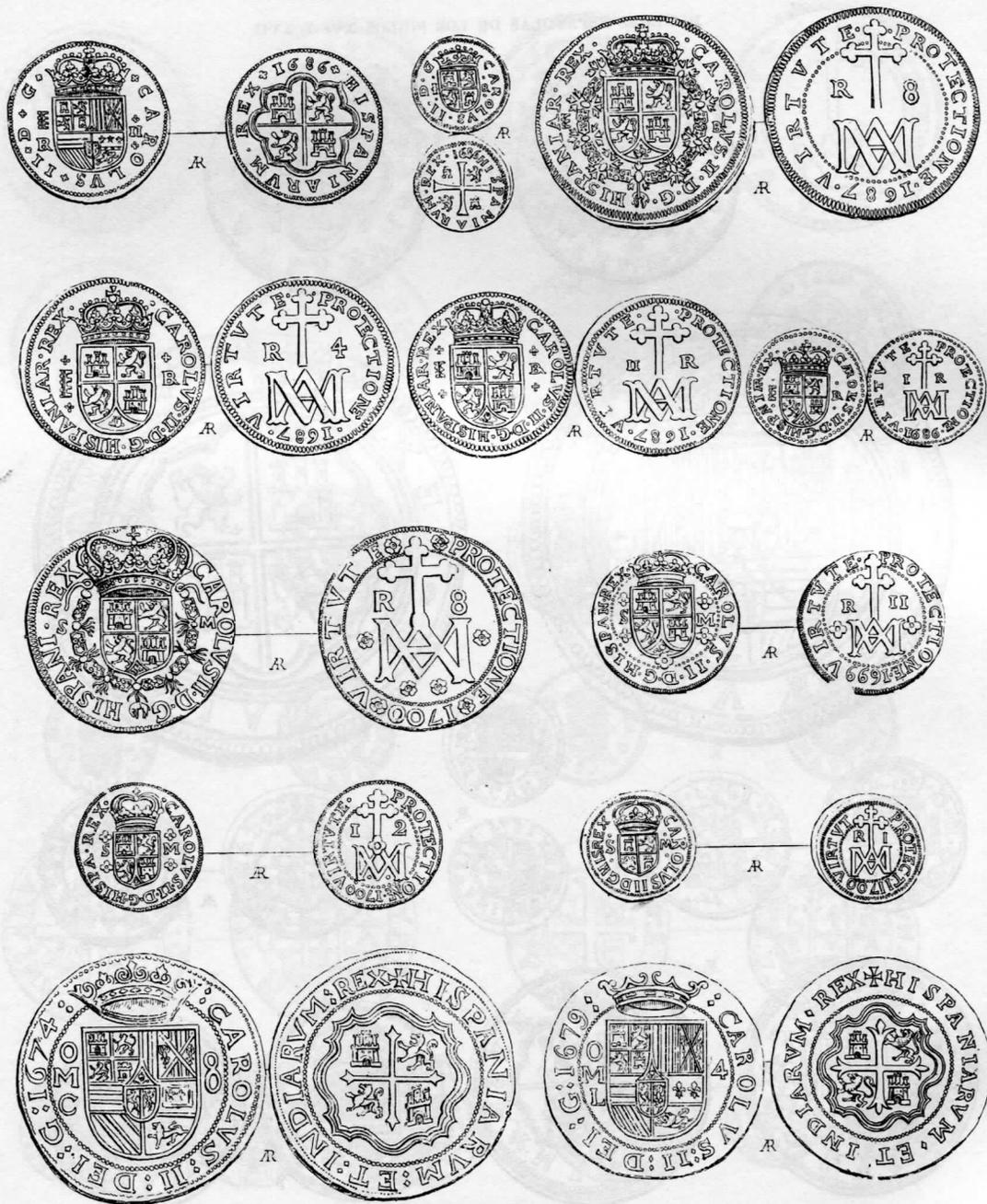
reconocida una renta de seis mil pesos y el marqués de Villena, hijo del duque de Escalona, seis mil.

Todas estas concesiones causaban gran desorden en la administración de los tributos, cuya renta estaba excesivamente gravada con multitud de pensiones, ya concedidas por el rey, ya adquiridas por los particu-

lares en las compras de juros; quizá bien administrada y sin esas especiales designaciones, aquella renta hubiera sido la más florida de la corona española en América; pero el desorden y la facilidad con que se disponía de las encomiendas la hicieron muy poco productiva.

La nobleza de Nueva España, el clero, los empleados y la clase media que no tributaban como los indios, los negros y los mulatos, contribuían directamente á la real hacienda con el pago de las lanzas, *anatas* y *medias anatas*. Las lanzas eran el impuesto corres-

MONEDAS ESPAÑOLAS DE LOS SIGLOS XVI Y XVII



Época de Carlos II

pondiente á veinte lanzas que á costa del que obtenía un título de nobleza debían servir al rey en los presidios de África, y en compensación de cuyo gravamen debían pagarse en Nueva España cuatrocientos cincuenta pesos anuales y á más los costos de la conducción hasta España á razón de diez y ocho por ciento.

Había algunos nobles que no pagaban este impuesto

ó porque habían sido relevados de él por el rey ó porque con una exhibición habían comprado el derecho de no pagar lanzas. Esta renta no estaba en el siglo XVII muy floreciente, por la morosidad en el cobro y pago de ella, á pesar de las repetidas disposiciones de los monarcas.

Los títulos de nobleza con la denominación de

títulos de Castilla concedidos en los siglos XVI y XVII, fueron los siguientes:

Marqueses	Del Valle de Oaxaca.	Julio 6 de 1529.
	De Salinas del río de Pisuerga.	Julio 16 de 1609.
	De Salinas.	Julio 16 de 1633.
	De Montecastro.	Ignórase su creación.
	De San Miguel de Aguayo.	Noviembre 9 de 1682.
	Del Villar de la Aguila.	Julio 12 de 1687.
	Del Valle de la Colina.	Junio 10 de 1689.
	De Guardiola.	Junio 27 de 1690.
	De San Jorge.	Mayo 28 de 1691.
	De Montserrat.	Enero 17 de 1692.
Condes.	De Buenavista. (Sin uso).	Febrero 10 de 1696.
	De Palamós.	Año de 1539.
	De Santiago Calimaya.	Diciembre 10 de 1616.
	Del Valle de Orizaba.	Febrero 14 de 1627.
	De Montezuma de Fultengo.	Diciembre 13 de 1627.
	Del Fresno de la Fuente.	Marzo 9 de 1690.
	De Peñalva.	Se ignora su creación:
	De Loxa. (Sin uso)	Junio 27 de 1790.
	De la Moraleda. (Recogido).	Julio 31 de 1690.
	De Castelo.	Octubre 29 de 1690.
Mariscales.	De Miravalle.	Diciembre 18 de 1690.
	De Santa Rosa.	Febrero 8 de 1691.
	Mariscal de Castilla: á este título está unido el marquesado de Ciria.	Febrero 16 de 1671.

La *media anata* secular fué un ramo del erario que tuvo su origen el 21 de junio de 1625 en una cédula de Felipe IV, por la que disponía que se pagase una mesada de todos los oficios seculares y temporales antes de entrar en el ejercicio de ellos las personas que iban á desempeñarle; aumentóse después esta contribución hasta convertirse en el equivalente de media anualidad ó media anata. Pagaban las medias anatas desde los vireyes, presidentes y gobernadores hasta los oficiales en las artes, como sombrereros, zapateros y carpinteros después de examinados en su oficio y antes de permítirseles que comenzasen á trabajar en él.

La media anata no se entendía precisamente por el pago de la mitad del aprovechamiento anual, pues había en esto mucha variedad, pero aquélla fué la base de la contribución. Todo nombramiento, toda gracia, toda merced hecha por el rey causaba esa contribución y su nomenclatura era muy complicada. Entraban en esta contribución aun los derechos que se pagaron por examen: así, de los oficios de examen de abogado se pagaron doce ducados; de médico seis; de cirujano cuatro; lo mismo de boticario, de algebrista, de barbero, de confitero, de tejedor de terciopelo, de sastre, de calcetero, de maestro de niños, de zapatero de obra prima, de albéitar, de espadero, de sillero, etc., etc., y un ducado del examen de zapatero de obra gruesa, de fundidor, de cardador, de tejedor de lana, de sombrerero y de pelaire.

Los títulos honoríficos pagaban por cálculo prudente.

En cualquier gracia, como perdón de la pena de muerte, remisión de servicio á galeras, de destierro, de suspensión ó privación de oficio ó de restitución de honra, habilitación de edad, facultad dada á un escribano ó procurador para servir su oficio por teniente, y

en fin, por cualquier dispensa de ley, la media anata se pagaba, regulándose por empleados á quienes se cometía esta facultad, como el comisario del Consejo en España ¹.

La media anata del Consejo de Indias se estimaba en cuatro mil reales; el título de adelantado en las Indias en mil ducados; el honorífico de teniente general de armadas y flotas de Indias en doscientos; el de fiscal de la Inquisición de México en ciento cincuenta; el de inquisidor de México en cuatrocientos. En 16 de febrero de 1696 se hizo el último arancel de la media anata.

Las *mesadas* y *medias anatas eclesiásticas* fueron concedidas á los reyes de España en 23 de diciembre de 1625 por el pontífice Urbano VIII, y comenzó á ponerse en planta el impuesto en la Nueva España en el año de 1638 por el marqués de Cadereyta. El breve del Pontífice decía así: «Por el tenor de las presentes letras te concedemos y asignamos para que se paguen enteramente todos y cada uno de los frutos, réditos y provechos derechos ó venciones y emolumentos de un mes entero que se ha de contar proporcionalmente á rata de un año, y de verdadero valor de un año desde el día de la posición adquirida por los infrascritos pensionarios promovidos perfectos ó instituidos de las iglesias ó de los otros beneficios infracritos, ó desde el día en que adquirieren la dicha posesion y estuviere por ellos el no adquirirlos, en los cuales queremos que tambien se comprendan las pensiones anuales por más que sean libres y escentas, aunque acontezca estar reservadas por autoridad apostólica; sacando las cargas ó gasto de cualesquiera primaria de las metropolitanas catedrales colegiales, mesas parroquiales y de las demás iglesias y tambien de los monasterios y de abaciales, de prioratos, preposituras, prepositadores, preceptarios, dignidades aunque sean las mayores y principales de canonicatos, prevendas y adeudores de pensionados de los oficios y demás beneficios eclesiásticos á cargo ó sin cargo de seculares.» Esta concesión, que debía durar quince años, se prorrogó por los papas Inocencio X, Alejandro VII, Clemente IX y X y por todos sus sucesores durante todo el siglo XVII con el carácter de mesada, hasta que el papa Benedicto XIV en el siglo XVIII la convirtió en media anata eclesiástica con el carácter de perpetua.

Otra renta que de la Iglesia sacaba el monarca español era la de los *diezmos*, *novenos*, *vacantes* y *escusados*. El pontífice Alejandro VI concedió á los Reyes Católicos el derecho de cobrar y aprovechar el diezmo de los frutos que produjesen las tierras adquiridas, sin excepción de poseedor alguno, y aunque aquella concesión dió origen á grandes controversias, subsistió el derecho de los monarcas.

Los diezmos y primicias que se mandaban pagar

¹ Cédula fecha en Molvedro á 27 de abril de 1632.

en Nueva España eran, en lo general, sumamente gravosos para los labradores: así se disponía que de trigo, cebada, centeno, maíz, avena, garbanzos, lentejas y demás semillas «se pague de diezmo, de diez medidas una,» lo mismo del arroz y del cacao, del ganado lanar, cabrío y de cerda, lo mismo que de gallinas y demás aves de corral, de cada diez uno. El ganado vacuno, mular, caballar y asnal debía pagar también el diezmo; de la leche de las ordeñas, del queso y de la lana de las trasquilas, de la miel y cera de los enjambres, de los capullos de la seda, de la grana, del lino, del cáñamo ó del algodón también se exigía el diezmo.

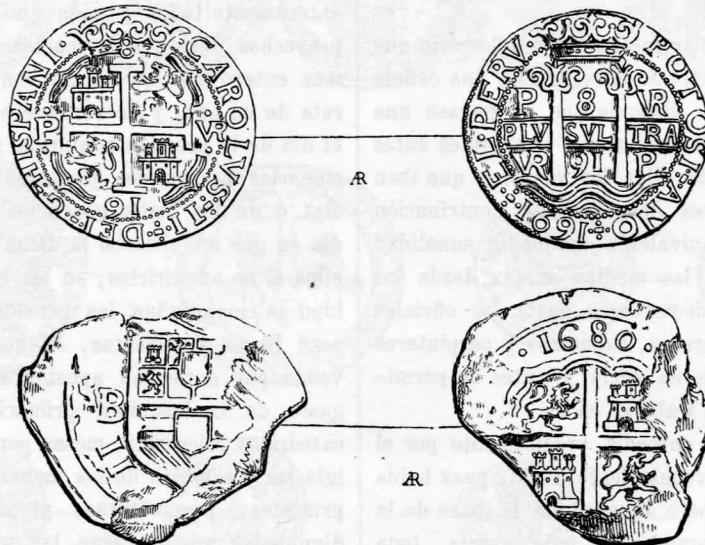
Las primicias se cobraban en cosechas hasta seis hanegas, pagándose media hanega si llegaba á seis v no más si pasaba de allí ¹.

Los indios no fueron obligados á pagar el diezmo

en los primeros años, pero sí los españoles encomenderos de lo que recibían como tributo de los indios.

El 18 de junio de 1673 ordenó el rey: «que todos los obispos y la otra clerecía den diezmo derechamente de todos sus heredamientos y de todos los otros bienes que han, que no son de sus iglesias, y por escusar los engaños que podría haber en el diezmar, defendemos firmemente que de aquí adelante ninguno sea osado de medir ni coger su monton de pan que tuviese limpio en la era, sin que primero sea tañida la campana tres veces para que vengan los terceros ó aquel que debe recaudar los diezmos, y que estos terceros ó los que le deban recaudar, defendemos que no sean amenazados, ni corridos de ninguno, ni heridos por demandar su derecho; y que mandamos que los dichos diezmos no los midan ni los cojan de noche, ni á hurto, mas públicamente á vista de todos.»

MONEDAS ESPAÑOLAS DE LOS SIGLOS XVI XVII



Época de Carlos II

Por cédula de 26 de junio de 1539 se dispuso que á los obispos de Tlaxcala, Oaxaca y Michoacán se les acudiese con la cuarta parte de los diezmos de sus diócesis, y poco después se ordenó que de los diezmos de cada iglesia catedral se sacaran «dos partes de cuatro para el prelado y cabildo y de las otras dos se hicieran nueve partes, dos de ellas para el rey, tres para la fábrica de catedrales y hospitales y cuatro para pago de salarios de los curas.» Este fué el origen de los *novenos reales*.

Las *vacantes* se llamaban las rentas que los oficiales reales cobraban de las catedrales por fallecimiento del prelado ó de alguno de los canónigos y dignidades; se entendía por todo el tiempo que estuviese vacante

aquella dignidad, prebenda ú obispado, la percepción. Esta renta causó también controversias, pero subsistió la costumbre de que los oficiales reales intervinieran en su cobro.

Los diezmos se arrendaban por el rey generalmente al mejor postor, y en los primeros siglos fué renta muy productiva, relativamente á las otras de la real hacienda.

La *bula de la Santa Cruzada* era una bula apostólica en la que los pontífices romanos concedían diferentes indulgencias á los que iban á la conquista de Jerusalén; pero para ganar esas indulgencias los que no podían hacer aquella campaña, pagaban por sí ó con aplicación á algún difunto una limosna, y esas limosnas cediéronse por el año de 1509 por el papa Julio II á los Reyes Católicos de todo lo que se recaudase en España, extendiéndose esa donación á lo que

¹ Como primicia se exigió algunas veces el fruto del primer parto en los ganados y el producto de la leche en la primera noche de ordeña.

se cobrase en las Américas por un breve de Gregorio XIII, fechado en 5 de setiembre de 1578. Creáronse para recaudar las limosnas, repartir las bulas y juzgar de todos los negocios que de esa renta tuvieran origen tribunales en todos los obispados, compuestos de un comisario, que generalmente era una dignidad del cabildo eclesiástico, un asesor, que debía ser el oidor decano donde hubiese audiencia, y un fiscal; esta organización subsistió durante el siglo XVII. La bula de la Santa Cruzada se publicaba cada año ó cuando más cada dos años, y era como requisito indispensable para ser católico tener bula de la Santa Cruzada. También esta renta fué muy pingüe.

Entre las regalías más considerables de la corona de Castilla contábanse los derechos de *almojarifazgo*, impuesto que pagaban las mercaderías al entrar ó salir por los puertos del reino. La palabra *almojarifazgo* tomósese de *almojarife*, que viene del verbo *xerefi*, que tanto significa como inspeccionar y casi como inquirir.

Los derechos de *almojarifazgo* pagábanse á los reyes por los comerciantes que hacían el tráfico marino no como un derecho debido al monarca por el dominio eminente que tuviese en los mares, como sucedía con los impuestos á los metales y á la agricultura, sino porque el *almojarifazgo* se tenía como una contribución dada á los reyes en virtud del compromiso y obligación que éstos tenían de asegurar la tranquila navegación en los mares, protegiendo con las armadas y escuadras al comercio marítimo y á los puertos; así se dice claramente en una cédula de 1566 ¹. Pero la razón del impuesto ha llegado á olvidarse, y como él produce tan considerable renta, siguen cobrándole muchas naciones, que ni se ocupan ni necesitan ocuparse en el siglo XIX de la seguridad del comercio marítimo.

Aunque desde octubre de 1522 existían disposiciones reales comunicadas al contador Rodrigo de Albornoz y al tesorero Alonso de Estrada, históricamente no se puede señalar esa fecha como correspondiente al establecimiento del *almojarifazgo* en Nueva España, porque la extensión de la costa en el Seno Mexicano, el no haberse designado todavía puertos habilitados para el comercio y la dificultad de establecer oficinas ó secciones aduanales hicieron inútiles aquellas disposiciones, por más que se reglamentaran escrupulosamente y que se repitieran las cédulas reales previniendo el cobro del impuesto y la persecución del fraude.

En 1530 se ordenó que se pregonase el arrendamiento del *almojarifazgo* tomando por base el siete y medio por ciento de las mercancías, de donde se deduce que esa era la tasa del impuesto en aquella época en la Nueva España. En 1543 se declararon libres todos los efectos que para propio uso llevaran á las Indias ó sacasen de ellas los españoles que con sus familias

se trasladasen de las colonias á la metrópoli ó de ésta á aquélla.

La tasa de siete y medio por ciento en que se pregonaron los arrendamientos del *almojarifazgo* debía entenderse á razón de cinco por ciento de entrada y dos y medio por ciento de salida de la ciudad de Sevilla, y en los puertos de Nueva España cinco por ciento de entrada y dos y medio de salida, con lo que venía á resultar siempre la mercancía pagando el siete y medio. En 1566 comenzó ya á formarse un arancel, aunque hasta entonces muy embrionario, gravando algunas mercancías más que otras y subiendo los derechos de *almojarifazgo* hasta el quince por ciento. Continuáronse así especificando los efectos del comercio para el pago del *almojarifazgo* en disposiciones é instrucciones sucesivas, reglamentándose las operaciones de carga y descarga y las labores de las aduanas y las oficinas durante el siglo XVII, en el que se establecieron ya regularmente la aduana de Veracruz para el comercio europeo y de las islas y costas del Atlántico, y la aduana de Acapulco para el comercio del Asia y de las costas americanas del Pacífico; pero hasta entonces no existía ni un arancel detallado ni un verdadero reglamento de aduanas.

La *alcabala* era el impuesto que se cobraba por toda venta ó permuta causándose al celebrarse el contrato y por el mismo hecho de celebrarse.

La etimología de la palabra *alcabala* preocupó á los escritores de los siglos XVII y XVIII: unos la hacían venir de haber dicho don Alfonso el oncenno á los procuradores en las cortes de Burgos: «dadme gente ó al que vala,» explicando tanto como algo que valga, y que de allí el socorro de dinero que le dieron al rey se llamó *alcabala*; otros, como Parladorio y Covarrubias, diéronle por origen la palabra hebrea *cávala* ó la arábiga *cávela*, significando recepción ó cosa que se recibe; algunos de *al gabela*, que en árabe significa tributo, y otros, con verdadero acierto, del hebreo, *Gabbé*, tributo; aunque el árabe y el hebreo siendo de la familia de las lenguas semíticas, debían fácilmente dar la raíz de la palabra con poca diferencia por ser casi la misma la raíz *gab* ó *cav*, dependiendo la diferencia de los autores que han aplicado á esas palabras las letras de nuestra escritura.

Por cédula de 1571 se arreglaron las *alcabalas* de una manera definitiva en Nueva España, ordenando «que de las primeras y demás ventas, trueques ó cambios de todo género de mercancías, frutos y granjerías,» se exigiese un dos por ciento. En 17 de octubre de 1574 publicóse en México un bando por el virey don Martín Enríquez, en el cual se pormenorizaban las personas, efectos y contratos que debían causar *alcabala*, declarándose exentos del pago de esa contribución los indios y las iglesias, pero los eclesiásticos sólo en lo que no vendiesen ni cambiasen por vía de negocia-

¹ SOLÓRZANO. — *Política indiana*, lib. VI, cap. IX.

ción. Para establecer el ordenado cobro del impuesto se dividió la Nueva España en partidos, en proporción á los seis obispados, setenta y cinco curatos y ciento treinta y seis alcaldías mayores y corregimientos creados y que existían en el año de 1600.

Nombráronse contador y administrador del ramo y administradores y receptores de los diferentes distritos. Las cajas reales de México comprendían á México, Nueva Vizcaya, Nueva Galicia, Veracruz y Yucatán, correspondiente á cinco obispados, porque el de Puebla tuvo administración separada desde el año de 1601, porque sus vecinos consiguieron que se estableciese en la ciudad *encabezamiento* por cantidad de veinticuatro mil pesos anuales, es decir, lo que hoy comunmente se conoce con el nombre de *iguala* ¹. Pagábase una cantidad anual al rey, y los vecinos podían contratar libremente, satisfaciendo sólo á los que hacían cabeza para el pago de la suma debida al rey una cantidad proporcional á su comercio. En la ciudad de México también se puso en práctica el encabezamiento por las alcabalas en la cantidad de setenta y siete mil pesos anuales; pero estos contratos de encabezamiento se hacían por las ciudades con la real hacienda por tiempo limitado; así el primero de Puebla se ajustó por once años, que comenzaron á correr desde 1601, y el primero de México por quince, que comenzaron á contarse desde 1602.

Continuó este sistema de encabezamientos durante muchos años: en 1627 el rey señaló á Nueva España doscientos cincuenta mil ducados de contribución para reunir seiscientos mil que debían prorratearse entre las colonias españolas del continente americano para los gastos de las guerras en Europa; entonces se aumentaron las alcabalas en un dos por ciento más, y el encabezamiento de México subió noventa mil pesos anuales sobre los que ya pagaba ².

Aumentóse otro dos por ciento con motivo de nuevas exigencias de la corte en 1636, con lo que el encabezamiento pasó de doscientos mil pesos. El año de 1650 el producto de seis por ciento á que había llegado la contribución de la alcabala, era de doscientos sesenta y seis mil treinta y nueve pesos anuales. El último encabezamiento de las alcabalas lo tomó el consulado en 1694, comprometiéndose á pagar á la real hacienda doscientos setenta mil pesos anuales por el término de quince años, y comprendíase en él la ciudad de México y diez y siete alcaldías mayores y corregimientos.

Como pena por infracción á las disposiciones sobre almorjafazgo se establecieron los *comisos*, que siendo tan comunes por los muchos fraudes que se cometían,

constituyeron una verdadera y no despreciable renta de la corona de España. La falta no más de registro de mercancías al salir de un puerto de la colonia á la metrópoli constituía un delito, aun cuando no se hubiera hecho la descarga de los efectos, y era castigado con la confiscación completa de todos ellos; sucedía lo mismo con los esclavos que á las Indias se llevaron sin licencia y registro desde Cabo Verde, Guinea y costas de África; lo mismo en la salida de las Indias de oro, plata, perlas y piedras preciosas. Alentábase la denuncia de estos delitos fiscales, señalándose al denunciante la tercera parte del comiso, recurso inmoral que abre un camino reprobado para el medro, pero por ser tan útil al fisco, hasta hoy los gobiernos no tienen la suficiente honradez para borrarlo de sus leyes, conviniendo en corromper la sociedad con tal de aumentar las entradas en el tesoro, dando por medio de sus leyes la degradante comisión de policías reservados ó secretos á los ciudadanos de un pueblo libre.

El comercio con los extranjeros en las costas de América causaba no sólo la pérdida de los efectos mercantiles, sino la de todos los bienes del infractor, debiendo ser éste, además, castigado con la pena de muerte, disposición irrita, por lo mismo que ridículamente severa y que no alcanzó á impedir el activo comercio que durante el siglo xviii hicieron con los pueblos en las costas del Golfo mexicano los corsarios y piratas ingleses, franceses y holandeses.

Reglamentáronse con gran empeño los registros de buques, pero la lucha entre los empleados del fisco y contrabandistas fué siempre en aumento, creciendo como es natural la astucia y el arrojío de los infractores, á medida que eran más altos los derechos y más estricta la vigilancia de los resguardos.

Con el vicioso sistema de convertir en provecho del fisco la desgracia de los particulares y hacer fuente de recurso la infracción de la ley, sistema que hasta hoy, para vergüenza de la ciencia de gobernar, sigue observándose, formóse un ramo de la real hacienda con las *penas de cámara*, considerándose «entre las supremas regalías de los príncipes la no menor de aplicar á su fisco y cámara los bienes de que se hacen indignos aquellos vasallos, que faltando á sus deberes cometen delitos á que están señaladas penas pecuniarias ó la pérdida de toda su hacienda.» Nombráronse desde el principio receptores para la recepción y administración de las sumas que produjese esta regalía, y se reglamentó la contabilidad, el manejo y la aplicación de aquellos caudales, siendo la no menos importante de las atribuciones de esos receptores la vigilancia y cuidado en averiguar si los jueces y autoridades imponían y cobraban las penas, condenaciones y multas señaladas por la ley y si los comisarios recaudaban y entregaban á la real hacienda esas cantidades.

En 1528 toda aquella renta, conforme á la cédula

¹ Llamóse el encabezamiento *cabezón*.

² Aunque en la *Historia de la real hacienda*, tomo II, pág. 12, dice que fueron novecientos mil pesos, esto indudablemente ó es un error de los autores ó una errata de la imprenta.

de Toledo de 4 de noviembre, debía remitirse íntegra al rey, sin que fuera permitido á los oficiales reales distraer de ella en otros usos un solo maravedí. Ya en 1554 comenzaron por disposición real á aplicarse en Nueva España, de las penas de cámara, algunas cantidades para colegios de la capital, contándose principalmente entre ellos el de niños de San Juan de Letrán.

La receptoría general de las penas de cámara fué suprimida durante algunos años; pero en 1596 el rey Felipe II, queriendo sacar mayor ventaja de este ramo, mandó establecer la receptoría y que se vendiese el oficio de receptor en almoneda pública, como se efectuó, comprándola Gaspar Mier, vecino de México, en la cantidad de veinticuatro mil pesos de oro al contado.

De los oficios de la administración pública formóse un ramo de la real hacienda, vendiéndolos al mejor postor. Los oficios eran de dos clases: unos en los que se ejercía directamente jurisdicción, y éstos no eran vendibles, y otros en los que aun cuando se solía ejercer jurisdicción era indirectamente, y éstos eran objeto de venta. Distinguiéronse los oficios de la antigua y de la Nueva España, en que los de la metrópoli se enagenaban á perpetuidad, y los de la colonia sólo por el tiempo de la vida del comprador; aunque en 1581 se amplió á éste la facultad de renunciar su empleo en favor de otro individuo por término de otra vida, lo cual equivalía á revender el oficio que había adquirido. Esta facultad tenía ciertas limitaciones y necesitaba respectivamente licencia del monarca ó de los vireyes.

El sistema de venta de los empleos tenía necesariamente que ser de fatales consecuencias para la administración pública, porque el sueldo del oficio no representaba ya para el comprador la retribución de su trabajo, sino el rédito de un capital impuesto sobre la real hacienda. A primera vista se comprende que si el empleado se conformaba honradamente con los emolumentos de su oficio, envolvía aquello una gran injusticia, pues tenía ó que declarar perdido el rédito del capital invertido en la compra del empleo ó que trabajar sin retribución perdiendo su sueldo, por considerarse éste rédito del capital; pero como era difícil que un hombre celebrase sin necesidad ni apremio contrato tan desventajoso, preciso es suponer que buscaba la compensación y el equilibrio de aquel desacertado convenio en el infiel manejo de los fondos de la real hacienda ó en reprobadas especulaciones á que podía prestarse el desempeño de su encargo, y aun en todo caso la real hacienda perdía más de lo que sacaba con la venta del empleo, y el servicio y los particulares resentían gravámenes que por su variedad estaban fuera del alcance de todo cálculo.

A principios del siglo XVII, en 1606, se declararon ya los oficios de Indias vendibles y renunciables á

perpetuidad, y esto fué como afirmar los abusos y aumentar los perjuicios.

La renuncia en favor de otro, de los oficios adquiridos por compra, se permitía mediante el pago en lo general de la tercia parte del valor primitivo, que era como una contribución, ó mejor dicho, como una especie de alcabala.

Los oficios vendibles y renunciables eran: «Alguaciles mayores de audiencias, escribanos de cámara de las audiencias, escribanos del crimen de la sala de alcaldes, escribanos de los juzgados de provincia, escribanos de gobernación de las cabeceras de partidos, donde hay vireyes ó gobernadores, escribanos de cabildos y ayuntamientos de las ciudades y villas, escribanos públicos del número de las ciudades y villas, escribanos de entradas de las cárceles, escribanos de minas y juzgados de la real hacienda, escribanos de las visitas ordinarias que los oidores hacen en los distritos de sus audiencias por turno, escribanos de bienes de difuntos, en los juzgados mayores y ordinarios, escribanos del consulado de México, escribanos de la santa hermandad, escribanos del mar del Sur, receptores ordinarios de las audiencias, procuradores de las audiencias y de los juzgados ordinarios, todos los depositarios generales, alguaciles mayores de las ciudades y villas de españoles, alféreces mayores de las ciudades y villas, veinticuatro fieles ejecutores, depositarios con título, receptores de penas de cámara y gastos de justicia, tesoreros de casas de moneda, valanzarios, ensayadores, talladores, guardas, escribanos de las casas de moneda, fundidor, marcador, blanqueador, portero, afinadores, acuñadores, vaciadores, hornaceros y otros menores de las mismas casas; tasadores, repartidores de pleitos, tasaciones y padrones, contador de cuentas reales y particiones que llaman de sueltas, penas de cámara, papel sellado, albaceajes y tutelas, defensor general de bienes de difuntos y menores.»

Como estas ventas se hacían en almoneda pública y al mejor postor, los agraciados eran siempre los más ricos ó los que mayor sacrificio hacían para adquirir un oficio llevando algún plan preconcebido que les hiciera no sólo compensar el sacrificio pecuniario hecho para obtener el puesto, sino la adquisición de meditada ganancia. El mérito no era parte para alcanzar uno de aquellos empleos, que sin estar al alcance de la inteligencia y de la probidad eran de fácil acceso para la ignorancia ó la corrupción con tal de que los acompañara la riqueza.

Con el pretexto de favorecer á los particulares evitando fraudes y dando mayor firmeza y seguridad á los instrumentos y escrituras públicas ó privadas, se creó la renta del papel sellado en las Indias por el rey Felipe IV, en cédula de 28 de diciembre de 1638. En esa cédula se hizo constar la forma del sello, que debía ser el mismo que se usaba en Castilla, y se reglamen-

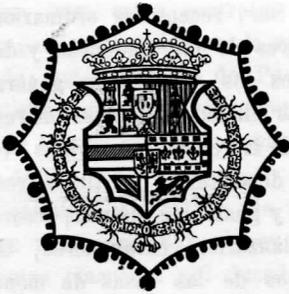
taba el uso de ese papel, del cual debía haber cuatro clases ó sellos: el primero para despachos de gracias y mercedes; el segundo para el primer pliego de todos los instrumentos de escrituras, testamentos y contratos de cualquier género; el tercero para los demás pliegos de las escrituras, instrumentos y testamentos y para toda clase de actuaciones ante vireyes, chancillerías, audiencias, tribunales, jueces y justicias, y el cuarto para todos los despachos de oficio y para los pobres de solemnidad y para los indios. El sello primero iba en pliego entero y valía veinticuatro reales; el segundo también en pliego entero valía seis reales; el tercero en medio pliego valía un real, y el cuarto en pliego entero un cuartillo ó cuarta parte del real. El papel sellado valía sólo por un bienio, al fin del cual se hacían nuevos sellos y se resellaba para aprovechar el papel sobrante del bienio anterior.

Hiciéronse grandes remesas de papel sellado á México durante el siglo XVI, pero en el de cuarta clase es difícil comprender que pueda haber ganado la real

hacienda, porque el precio de una resma de papel blanco de quinientos pliegos fué á fines del siglo XVII y principios del XVIII cincuenta y sesenta pesos¹, y pudiéndose comprar el sellado de cuarta clase por una cuartilla, la resma venía á costar poco más de quince pesos, y no era remoto que los particulares hicieran uso de ese papel para sus negocios privados, por lo mismo que les producía tan grande economía, aumentándose con eso la renta del papel sellado.

Considerándose señor y dueño el monarca de todas las tierras conquistadas en América, esas tierras como propiedad suya debían servirle para sacar de ellas gruesas sumas conque aliviar las dificultades del real tesoro; así fué, pero no ocurrió á los ministros usar de aquel arbitrio en los primeros años después de la conquista de Nueva España, sin duda porque por las grandes cantidades de oro y plata que en la corte se recibían, no llegaba á sentirse la necesidad de ocurrir al recurso que proporcionaban las tierras.

Repartióronse éstas al principio por los jefes con-



✠

Para despachos de oficio dos mrs, Año de 1639!
SELLO CUARTO, AÑO DE MIL E SEIS
DIANTOS E TREINTA E NOVA.

Facsimile del papel sellado que se usó en el siglo XVII

quistadores ó por sus capitanes, y así muchos títulos de propiedad fueron dados en México por Cortés y las primeras audiencias; en Nueva Galicia, por Nuño de Guzmán; en Oaxaca, por Pedro de Alvarado, y en Chiapas, por el capitán don Diego de Mazariegos; pero después se estableció el principio de que cuantas tierras se poseían «por particulares sin títulos originados de mercedes inmediatamente hechas por el soberano ó por los que á su augusto nombre habían podido concederlas, necesitaban de resanar los defectos absolutos ó parciales componiéndose por un tanto.»

Llamóse á éste arreglo y legalización de título *composición*; regulóse lo que debía pagarse para obtener el nuevo título, en proporción del valor de la tierra, y se formó con esto un ramo del erario real.

La primera disposición que en Nueva España se publicó para esas composiciones, fué una cédula del rey fecha en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591 y dirigida á don Luis de Velasco el segundo. En esa cédula el monarca facultaba al virey para hacer las composiciones, y puso el fundamento de aquella renta.

Dice así por otra cédula:

«El rey.—Mi D. Luis de Velasco mi virey, gober-

nador y capitán general de la Nueva España. Por otra cédula mia de la fecha de esta, os ordeno que me hagais restituir todas las tierras que cualesquier personas tienen, y poseen en esas provincias, sin justo y legítimo título, haciéndolos examinar para ello por ser mio, y pertenecerme todo ello; y como quiera que justamente pudiera ejecutar lo que se contiene en la dicha cédula por algunas justas causas y consideraciones, y principalmente por hacer merced á mis vasallos, he tenido y tengo por bien que sean admitidos en alguna acomodada composición, para que sirviéndome con lo que fuese

¹ MOTA PADILLA.—*Historia de la Nueva Galicia*, prólogo.

En los diarios de Robles se encuentran las siguientes noticias:
«Año de 1677—Agosto 12.—En estos dias subió el papel á 16 pesos la resma, la mano á seis reales.

»Agosto 13.—Estos dias se ha subido el papel á peso la mano, el pliego á medio real.

»Diciembre 17.—Vino correo de Guatemala de que vienen setecientas resmas de papel, que se compraron á 15 pesos.

»Diciembre 31.—Carestía lamentable de papel.—Este año se ha encarecido el papel de suerte que vale la resma 30 pesos, la mano 2 pesos y el pliego 1 real; el quebrado á peso la mano, el de marca mayor á real y medio el pliego, el escrito á 2 reales y medio la mano, la resma á 6 pesos y 2 reales; se han desbaratado muchos libros para vender por papel escrito; se han dejado de imprimir muchas obras y han estado paradas las imprentas, y lo han padecido los oficiales; no hay noticia haya sucedido otra vez.»

justo para fundar y poner en la mar una gruesa armada, para asegurar estos reinos, y esos, y las flotas que van y vienen de ellos no reciban daños de los enemigos como lo procuran, antes sean castigados, se les confirman las tierras que poseen y por la presente, con acuerdo y parecer de mi consejo real de las Indias, os doy comision, poder y facultad para que reservando ante todas cosas lo que os pareciere para plaza, egidos, propios, pastos y borrieríos de los lugares y consejos que están poblados, así por lo que toca al estado presente, como al porvenir, y al aumento y crecimiento que puede tener cada uno, y á los indios lo que hubieren menester para hacer sus sementeras y labores y crianzas, todo lo demás lo podeis componer, sirviéndome los poseedores de las dichas tierras, chacaras, estancias, cortijos y caballerías con lo que os pareciere justo y razonable, segun la cantidad y calidad de las tierras que tienen y poseen sin justo y legítimo título, se las podais confirmar y darles nuevo título de ellas: y para que los mismos y otros cualesquiera, que aunque posean algunas de las dichas tierras, chacaras y estancias con nuevos títulos quisieren nueva confirmación de ellas, se la podais conceder con las cláusulas y firmezas que les conviene, sirviéndome por ello con lo que fuere justo y con ellos concertáredes. Y otro sí, para que las tierras que no hayan sido ocupadas y repartidas, reservando siempre las necesarias para los lugares y consejos poblados que de nuevo conviniere que se pueblen, y para los indios las que hubieren menester y les faltaren para sus sementeras y crianzas, todas las demás podais dar y conceder de nuevo por tierras, estancias, chacaras y egidos de molinos, á quien las pidiere y quisiere, mediante la dicha composicion, regulándole conforme á lo que se les diere, y en caso que algunas personas rehusasen y no quisiesen la dicha composicion, procedereis con las tales conforme á derecho, en virtud de la dicha mi cédula, restituyéndome ante todas cosas en todo lo que halláredes que han ocupado y poseen sin título válido y legítimo, y esto mismo que me restituyeren lo concedereis de nuevo á quien os lo pidiese, y quisiere, mediante la dicha composicion en la forma de uso declarada, y todo lo que así compusiéredes y confirmáredes y concediéredes de nuevo, yo por la presente lo apruebo, confirmo y concedo, siendo conforme á lo en esta nuestra cédula declarado, la cual es mi voluntad que vaya incorporada en los títulos, confirmaciones y despachos que diereis en las dichas tierras, para que mediante los dichos recaudos se tengan por verdaderos señores y legítimos poseedores de lo que no lo son ahora. Fecha en el Pardo á primero de Noviembre de mil quinientos noventa y uno. —Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—Juan de Ibarra.»

Este ramo debió haber sido sumamente productivo, pero no lo fué tanto debido á la facilidad conque se

concedían los terrenos por precios casi insignificantes, y al poco esmero conque se hacían los señalamientos y deslindes de las propiedades, pues generalmente sacábase composicion por un terreno de veinte caballerías, por ejemplo, y se ocupaban cincuenta.

El estanco de algunos ramos de comercio, de efectos de primera necesidad ó de uso común que la costumbre había hecho necesarios, produjo al gobierno español pingües rentas en México, aunque durante los siglos xvi y xvii no se estancaron tantos ramos como en el xviii, en el que puede decirse que llegó al colmo aquel abuso del poder.

Declarábase el monarca español dueño de todas las salinas de cualquiera clase que fueran, y cuya clasificación daban las leyes con los nombres de sal marina, armónica, metálica, gema, salitre y espuma, entendiéndose todas las que después se pudiesen encontrar, y la primera providencia que se dictó en esta materia para reglamentar el beneficio de la sal y su venta, fué en 23 de abril de 1580, referente á las salinas de Ocotitlán, de Chautla, Acatlán, Piaxtla, Tehuacán, Coxcatlán, Tasco y Sultepec. Prohibíase en esta disposicion, que en los pueblos y partes donde se beneficiaba la sal y seis leguas á la redonda, «ningún español, mestizo, indio, ni de otra suerte ni calidad que sea, no sea osado de comprar sal para la volver á vender, so pena de que haya perdido la sal que comprare,» y sólo se permitió adquirir esa mercancía á los que beneficiaban metales y á los arrieros y carreteros que debían llevar á las minas, sin permitirseles que la vendieran en otra parte.

Reglamentó esa cédula la venta de la sal con tales restricciones que era imposible el comercio de ella sin permiso de las autoridades, y las salinas del Peñol Blanco, en la provincia de la Nueva Galicia, se administraron por cuenta del rey desde 1581. A principios del siglo xvii comenzaron á arrendarse esas salinas á algunos particulares.

El comercio de pieles curtidas ó en bruto fué declarado estanco por don Luis de Velasco el menor, en 29 de abril de 1608, disponiendo ese virey que se estableciese un almacén en que se vendiesen las pieles en bruto á los curtidores y las adobadas á los artesanos. Apelaron contra esta providencia los dueños de curtidurías, pero la Audiencia confirmó el decreto del virey. Cobrábase por cada piel adobada dos reales, y por cada tres pieles sin curtir un real, cuya contribucion se exigía por partes iguales del vendedor y del comprador.

Vendíanse en los almacenes las pieles directamente á los que iban á hacer uso de ellas, y no á los que pretendían comerciar con ellas. Con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta disposicion, nombráronse un veedor de cordobanes, un escribano y un alguacil, y se mandó llevar un libro con la cuenta escrupulosa de las pieles

adobadas y sin adobar que entraban en los almacenes, cuyas eran y quiénes las compraban.

El impuesto sobre el pulque, bebida que tanto consumo tenía en Nueva España, sobre todo en la capital de la colonia, existía desde los primeros años de la Conquista, sin duda por la costumbre de pagar un tributo sobre esta producción á los antiguos reyes y señores de la tierra, porque las autoridades españolas en México ignoraban desde cuándo se cobraba aquel impuesto y por quién se había establecido, y qué ley reglamentaba la exacción; y en España mismo el rey y sus ministros no tuvieron noticia de la existencia de aquella contribución hasta el año de 1663. Entonces se expidió una real cédula disponiendo, que el real tribunal y audiencia de cuentas informase las ventajas ó inconvenientes de permitir el uso del pulque, y dijese «si era nocivo y perjudicial á la salud de los indios; si embriagaba más que el vino; si de ello resultaban pecados públicos ú otros daños al servicio de Dios; cuáles eran estos y sus causales; si recibiría perjuicio el comercio de España tocante á los vinos que se traían de Andalucía; si se minoraba la renta de la sisa que sufrían aquellos; y si se conservaría su valor no obstante la tolerancia del pulque.» Esta averiguación venía ya después de más de un siglo de prohibiciones dictadas contra el expendio de pulques y de muchos informes que sobre esa materia se habían dado; pero en esa ocasión la respuesta del real tribunal y audiencia de cuentas fué favorable al comercio del pulque, y en 1664 se legalizó el impuesto que se cobraba sobre aquel efecto, mandándose aplicar á la real Audiencia.

Gravóse el pulque que se introducía en la ciudad de México y se vendía á los pueblos con una contribución de doce reales por carga, y se arrendó en almoneda pública aquella renta desde 1665, pagando el asentista á la real hacienda seiscientos sesenta pesos anuales, que después en nuevo remate subieron á ochocientos treinta, y en 1671, que tuvo arrendado aquel ramo en Puebla don Alonso Flores de la Sierra, se cometieron tan grandes abusos y arbitrariedades, que la reina gobernadora tuvo que ocurrir con el remedio á situación que tan gravosa era para los indios, que muchos de ellos abandonaban sus casas para retirarse á otras provincias.

Las ordenanzas dadas en México por el virey y Audiencia en 1671, para reglamentar el expendio del pulque, fueron aprobadas por la reina gobernadora, y en ellas se contenían las siguientes disposiciones: «prohibición absoluta de bebidas nacionales de Nueva España, como *tepache*, *vingüi* y otros, así como de pulque que tuviese mezcla de alguna sustancia de raíces ó yerbas; prevención para que los obispos procedieran con censuras públicas contra los que vendieran, compraran, bebieran, ó hicieran algunas de las bebidas prohibidas; que las tiendas en donde se vendiese el pulque estuviesen fuera de las casas, en las plazuelas, y

formadas no más que por un techo sostenido por columnas ó pilastras, de manera que por todos lados quedase á descubierto; que no se permitiese allí concurso de hombres y mujeres ni músicas ni bailes; que al ponerse el sol quedase levantado aquel comercio, y que no se vendiera pulque á crédito á los indios.» La embriaguez de pulque era castigada conforme á esta ordenanza con cincuenta azotes, aplicados al delincuente en la plaza Mayor, á lo que se agregaba que se le mandase cortar el pelo. El ayuntamiento de México obtuvo en 1668 permiso del virey duque de Alburquerque, para cobrar un real por cada carga de pulque que se introdujese en la ciudad, declarándose esta imposición como correspondiente á sus arbitrios; pero la reina gobernadora no aprobó esa gracia.

Con motivo del tumulto de 1692, el tráfico y uso del pulque estuvo prohibido por el virey conde de Galve, hasta 1697, en que se restableció por una cédula real; después, sin duda por haberse convencido el monarca que no el pulque sino las discordias entre la autoridad civil y la eclesiástica habían dado origen á aquella sublevación, el rey pidió informe al protomedicato acerca «de las cosas inocentes conque podía mezclarse el pulque» para que no fuese dañoso, y en consecuencia de ese informe se prohibió toda mezcla en aquella bebida ¹.

¹ Parecer del protomedicato:

«Excelentísimo Señor.—El real protomedicato da cuenta á V. E. de que en ejecución de sus órdenes siendo llamado el día 2 del corriente á la casa del Sr. D Miguel Calderon de la Barca, y presente el señor fiscal de Su Majestad á conferir en orden á la duda que se ofrecía acerca de la duración y conservación del pulque blanco, sobre si sería útil y conveniente el agua miel conque ha de conservarse el que fuese con cal ó cocerla simple ó ella sola sin beneficio alguno, se resolvió con asistencia de dichos señores se hiciese experiencia, trayendo de la parte y lugar que se saca y beneficia el pulque un cuero de agua miel simple, otro de la misma cocida, otro de la con cal, otro del pulque con la madre de que no se ha podido adquirir noticia de su ser ó fábrica, otro del pulque blanco con la raspadura del magüey que es el que llaman blanco; y parece que habiéndose cometido esta diligencia á Juan de Aguirre Vidaurreta, teniente de escribano de cámara de la real audiencia, asienta haber traído á esta ciudad los cinco cueros referidos, sacándolos del lugar donde se hace esta bebida, sábado que se contaron 9 del corriente á las ocho del día, y llegando á esta ciudad el siguiente 10 de él á las diez de la mañana, citó dicho señor oidor, y aquella tardé á las tres se reconocieron dichos cueros en su casa, y se hallaron de buen color y sabor según su estado natural, menos el del agua miel con cal porque estaba fermentado y con alguna acrimonia en el sabor, y dejando dichos cueros en este estado se volvieron á reconocer el día siguiente 12 del corriente, y estaban con las misturas y circunstancias que el antecedente, y el agua miel con cal fermentada y con más acrimonia el sabor. Y el día 12 para más satisfacción y ver si en el trasiego y movimiento adquiría el licor muchos accidentes variando algunas circunstancias, se mandó echar en distintas tinas que en las que usan los pulqueros tenerle siempre, y se ejecutó así; y el día siguiente 13 se halló con las mismas circunstancias que antes, y sólo el agua miel con cal cada vez mayor su fermentación y acrimonia; y este día se dió orden por el protomedicato de que se dividiese una porción del pulque con las raspaduras del magüey, y se le echó agua miel simple y natural, y en otra parte agua miel cocida pura y natural, se echó el corazón con raspadura de magüey, que con la cual miel simple y natural que se le echó, no sólo sin corrupción y fetor extraño; pero más dulce, y el agua miel simple en que se echó el corazón ó raspadura de magüey convertido en pulque blanco de buen olor, color y sabor; asistiendo á estas pruebas é inspecciones, personas inteligentes y experimentadas en el trágico del pulque que hicieron sus declaraciones en presencia de dichos señores oidor y fiscal, como constará más extensivamente de los autos en que se hallará justificado el parecer que este tribunal dió á los 7 de setiembre de este año, pues

El uso del pulque fué prohibido bajo pena de excomuni6n por el arzobispo Sagade Bugueiro; pero ni las excomuniones, ni las prohibiciones de la autoridad civil fueron poderosas para desterrarlo.

Las *pulperías* 6 tiendas llamadas mixtas, en que se vendían vinos y efectos para el abasto de las poblaciones, se gravaron desde 1637 con una contribuci6n de treinta á cuarenta pesos anuales, seg6n su capacidad, ordenándose que los religiosos 6 los que tuviesen comercio de velería 6 amasijo no pudiesen tener tienda de pulpería, ni se consintiesen de éstas en cada pueblo más que las que se juzgasen necesarias para el abasto de él.

La necesidad de construir iglesias catedrales y parroquiales en la Nueva España hizo que se determinase por el gobierno de España, en 28 de agosto de 1532, que cuando se edificase alguna iglesia catedral, para el costo de la obra contribuyesen, con una tercera parte la real hacienda, con otra los vecinos encomenderos y con la otra los indios del obispado. Señalóse á éstos como contribuci6n para ese objeto, medio real que se llamó *de fábrica*, y comenzó en 1552: los alcaldes mayores recaudaban ese impuesto que ponían en manos del mayordomo tesorero, y nombrábase por la autoridad civil un *comisario de fábrica* para intervenir en los trabajos. Esta contribuci6n durante el siglo XVII no puede llamarse verdaderamente ramo de la real hacienda, pues ni entraba en ella ni servía para el pago de gastos de administraci6n.

El *medio real de ministros*, era el impuesto que pagaba desde 1605 cada indio para cubrir el salario de los jueces y ministros de justicia de lo que se llamó el juzgado general de indios, que tenía por oficio conocer y fallar los litigios entre indios y españoles.

Considerábase como ramo de la real hacienda el de *donativos*, aunque era enteramente eventual, dependiendo no más de los conflictos de la monarquía, de la liberalidad de los vasallos y del acierto de los vireyes para conseguir la mayor suma. Cada vez que el monarca español tenía urgente necesidad de fondos enviaba una cédula á los vireyes, manifestándoles la triste situaci6n en que se encontraba el reino y ordenándoles pidieran donativos á los vasallos para remediarla. La primera cédula de esta clase que llegó á Nueva España, fué del 4 de diciembre de 1624; en ella, después de una relaci6n de las desgracias ocurridas á la monarquía, se dice: «os encargo y mando que con el mayor afecto y

celo que pudiéredes, considereis estas razones y hagais discurso sobre la forma y manera que os pareciere más á propósito proponer á las comunidades, obispos, títulos, cabildos, religiones, y todas las demás personas que se hallaren con caudal y posibilidad, la grande y urgente necesidad que se ofrece, para que obligados de las mercedes que tienen recibidas de mí, y de los señores mis predecesores, y de las pocas cargas, y imposiciones que tienen, y principalmente de la obligacion natural con que se hallan, se animen y dispongan á hacerme el mayor socorro y servicio que pudieren en esta ocasi6n, que sea hasta seiscientos mil ducados, tan efectivo y de contado, que en todo caso me le enviéis en la primera flota del año venidero de seiscientos veinticinco; porque con la seguridad que tengo de recibir este servicio se ha buscado á daño, y consignado la paga en él. Para esto os valdreis de vuestra prudencia, suaves medios y buena disposici6n, y eligireis los que os parecieron más convenientes y acertados, de manera que con efecto se consiga el intento, dando á entender á todos en público y secreto, que del servicio que me hicieren tendré siempre muy particular memoria de su aumento y beneficio, confirmando en esta ocasi6n su fidelidad y obediencia, pues estando estos reinos tan cargados como queda dicho, y esos tan relevados, y ser lo que se pretende para conservar su estado y defensa natural, es mi voluntad se trate de los más suaves medios que se ofrecieren para que mediante la suya me hagan este socorro, como tan fieles y leales vasallos.»

Y trae agregada de puño y letra del mismo monarca esta postdata:

«El aprieto es el que veis, y el de mi hacienda tal, como podeis considerar de las nuevas ligas que se van haciendo contra todos mis Estados, conque es imposible acudir desde acá, y así espero que si los otros me ganaron esas provincias, vos me las asegurareis encaminando este negocio á toda su satisfacci6n. Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—Juan Ruiz de Contreras.»

En esa vez era virey el marqués de Cerralvo y el donativo produjo la suma de cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos, cuatro reales, once granos, que condujo á España la flota del general Gabriel Chávez en 1625.

Después de 1625 la ciudad de México hizo también otro donativo al rey que importó más de seiscientos y tantos mil pesos, siendo el monto de ambas un millón y cien mil pesos, á pesar de que, como dice una cédula real ¹ hablando de la ciudad, había padecido grandes calamidades «aumentándose con las flotas que el enemigo tomó en que iban ocho millones, y la que consecuentemente despues tragó la mar con otro tanto tesoro, habiendo servido á S. M. en medio de estos sucesos con

¹ Real provisi6n publicada en México en 20 de noviembre de 1638.

prueban que el pulque blanco hecho con la raspadura del maguey sin más correctivo, artificio ni mistura que el agua miel simple y natural, se conserva y dura ileso cuatro días y algunos más como se ha visto de facto en este tiempo de invierno, en el estío, verano, podrá durar así tres días con poca diferencia, dejando excluido otra cualquiera composici6n 6 mistura como las propuestas de cal, raíces, cortezas y frutos por nocivas y expuestas á la salud pública como tiene representado este tribunal á V. E. en el informe citado. México, Noviembre 19 de 1697.—Dr. D. Juan Brizuela —Dr. D. Ignacio de la Vega.—Dr. D. José Montañ6.—Por su mandato, Diego de Castillejos Guzman, escribano real.»

dos donativos que importaron un millon y cien mil pesos, despues para las catorce obras del desagüe, sobreviniéndole á todo esto el año de 1629 la plena inundacion que le asoló por la mayor parte sus edificios, causando á los indios grandes pérdidas y gastos, originándose de esto perder muchas capellanías, obras pias y mayorasgos, menoscabándose las rentas de los conventos y hospitales, resultando una peste general el año de 1634, que duró hasta el año siguiente, consumiendo más de cuarenta mil indios é infinitos esclavos, y haber servido el comercio con novecientos mil pesos por vía de composicion por la ropa de Filipinas, con más de setenta mil pesos que importó la media annata y salarios."

El palacio real se incendió en Madrid el año de 1634; en 20 de diciembre se expidió una real cédula en la que se refiere aquel incendio, se manifiesta la necesidad de reconstruir el edificio con el lujo y magnificencia propios de su objeto, y se agrega: "que la fábrica, delineada ya por célebres arquitectos, se ha regulado su costo en seis millones de pesos por lo cual se hace necesario que todos mis vasallos contribuyan con la referida cantidad por medio del más prudente y proporcionado repartimiento, como el que ha tocado á ese reino de Nueva España é islas de Barlovento, en que se han hecho dos millones de pesos: he resuelto ordenaros, como por esta os ordeno, hagais exigir esta cantidad con la brevedad posible, de modo que llegue á estos reinos á vuelta de los primeros vajeles de mi armada que se despacharen á esa, el todo de los espresados dos millones, ó la mayor parte, haciendo su remesa con tal separacion de los demás caudales que vengan de mi cuenta ¹."

Entraban, además, en la real hacienda algunos ramos como el de desagüe de la ciudad de México, que no tenían sino el carácter de un depósito, y algunos otros como el de *aprovechamientos* y revisión de cuentas, que por ser de poca significación no deben considerarse como formando una verdadera venta.

El sistema hacendario no podía ser en la colonia más defectuoso, porque habiendo una gran separación en los ramos del fisco, muchos de ellos tenían su administración particular é independiente, y sus productos estaban consignados á pagos especiales, de donde resultaba la inútil multiplicidad de oficinas, empleados y gastos, la falta de unidad en el manejo de los fondos del erario y el desequilibrio en los gastos públicos, pues mientras unos podían pagarse desahogadamente por la renta que les estaba asignada, se tropezaba en otros con grandes dificultades.

La necesidad de tener que consultar con el monarca

¹ De estos, donativos exigidos por los reyes de España á la colonia tiene origen la costumbre que hasta nuestros días guardan los gobiernos de México, de exigir en cualquier conflicto ó escasez del erario una contribución extraordinaria y casi siempre excesiva, como el uno por ciento sobre capitales que algunas veces se ha declarado reembolsable y se le da el nombre de préstamo forzoso y otras se tiene como un impuesto sin remuneración.

toda clase de gastos y recabar la autorización para ordenarlos y hacerlos, se agravaba más, por la falta de un presupuesto de egresos ordenado, porque los gastos se decretaban y autorizaban no sólo siguiendo la separación de cada ramo, sino en muy distintas cédulas relativas á cada uno de esos ramos. De tal manera embarazoso debió ser aquel sistema, que el conocimiento del presupuesto de un año tenía que adquirirse por el estudio de una complicada legislación no codificada, sino constante, en una multitud de cédulas que sucesivamente creaban, derogaban, reformaban ó restablecían cada renglón del presupuesto de egresos. Y era ésta empresa de gran magnitud, porque como dicen los autores de la historia general de la real hacienda, en Nueva España era grande "la confusion y poca proligidad conque en los tiempos anteriores á la mediacion de este siglo (XVIII) se manejaron los importantes papeles del asunto. Muchas veces se acumulaban tumultuariamente las reales órdenes, superiores providencias y expedientes incompletos en sus estantes, y otros estaban contentos con guardar alguna razon fehaciente ó relativa en los libros, de lo que en el dia debian efectuar aunque ignorando la razon original de ello, de cuyo desarreglo resultaron no pocas equivocaciones, como lo persuade su simple noción."

El desorden administrativo de transportar el pago del crédito de una partida del presupuesto ú otra partida distinta, que los franceses llaman *revirement*, tenía más graves consecuencias en el sistema de hacienda de la colonia, porque siendo enteramente independientes los ramos, era más fácil el abuso y más difícil la glosa de las cuentas de ambos.

Para el examen de las cuentas que presentaban los oficiales reales, y en general los tesoreros y contadores de las rentas y bienes correspondientes á la real hacienda, se comisionó en los primeros años de la Conquista por el emperador Carlos V á los oidores de la real Audiencia de México, por una cédula fecha el 15 de abril de 1528 ¹; después nombráronse para ello comisionados especiales, con prohibición á la Audiencia de intervenir en la glosa ni en las quejas que con motivo de la revisión de cuentas presentasen los oficiales reales; esto se dispuso en una cédula fecha en Valladolid á 8 de enero de 1551 ²; pero en 1554 el emperador dispuso que el presidente y dos oidores por turno, donde hubiere audiencia, y los gobernadores ó corregidores donde no la hubiese, tomasen cuentas á los oficiales reales cada año en el mes de enero, debiendo estar terminada la glosa en dos meses, señalándose como remuneración extraordinaria á cada oidor veinticinco mil maravedises por aquel trabajo ³.

Este sistema rigió hasta el año de 1605, en que Felipe III estableció tres tribunales de cuentas, con

¹ *Cedulario de Puga*, tomo I, pág. 57.

² *Ibid.*, *ibid.*, tomo II, pág. 103.

³ SOLÓRZANO. — *Política indiana*, lib. VI, cap. XVI, núm. 16.

título de contaduría mayor de ellas, residiendo en la ciudad de los Reyes en el Perú, en la de Santa Fe en Nueva Granada y en la de México en Nueva España. Cada uno de estos tribunales se componía de tres contadores de cuentas, dos contadores de resultas y dos oficiales ¹.

Los oficiales reales tenían obligación de dar una

¹ En el siglo xvii aumentóse la planta de la contaduría mayor, que vino á quedar así al comenzar el siglo xviii:

Tres contadores mayores con sueldo cada uno de	4,000 pesos anuales.		
Seis de resultas cada uno con sueldo de	2,500 » »		
Seis ordenadores	1,800 » »		
Un archivero con	1,000 » »		
Dos oficiales de libros cada uno con	500 » »		
Dos del archivo » » »	500 » »		
Un portero con	350 » »		

fianza, que se aumentó el año de 1551 en diez mil pesos, sobre la cantidad que les estaba asignada.

Tal era el sistema hacendario del gobierno español en México durante los siglos xvi y xvii. La influencia de aquel sistema, modificado un tanto en el siglo xviii por las disposiciones de los ministros de Carlos III y por las acertadas medidas del virey conde de Revillagigedo, influyó tan poderosamente sobre la organización de la hacienda pública de México, como nación independiente, que aun hoy la multitud de empleados, la complicación de los trámites y el atender más á la entrada directa del impuesto que al progreso y aumento de la riqueza pública, son vicios que no han podido desarraigarse y que han presentado grandes obstáculos á la prosperidad de la nación y al bienestar de la sociedad.